PUNTOS DE SUSCRICIÓN

避難値をはず、 Ba la Administración de la Gaorra i Minister gio re a Amprovación, piso entresuelo.

Province in les Depositarias-Pagadurias de liacien de de control per carta al Jefe de la Sección, acom panamos municipad fácil cobro.

Buta misms one on se hallan ac venta ejemplares de este publicacion on sel al precio de 9,50 posetas cada uno



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid. Por un mes... Pics. F

Provincias, INCLUSO LAS
ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. — S

Ultramar. Por tres meses. — S

Extranjero Por tres meses. — S

El pago de las suscriciones será adelantado, se
admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen a pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar le atención en su legitimidad, comparándolo con los de mese anteriores

GACETA DE MADRID

RIM OFICIAL

PRODUCE WAS DEL CONSEJO DE MONSTADS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D.G.) así como su S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado, con fecha de ayer, comunica á esta Presidencia lo siguiente:

« Para los efectos correspondientes, transcribo o V. E. comunicación del Jefe Superior de Palacio, que dice así:

«Jefe Superior de Palacio à Ministro Estado: Exemo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Camara me dice con esta fecha lo siguiente:

« Exemo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado la noche anterior con fiebre moderada, que desapareció esta mañana, encontrándose desde entonces en un estado tan satisfactorio, que permite esperar, continuando así, que podrá realizarse el viaje mañana, proyectado para hoy.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio de San Sebastián 27 de Septiembre de 1897. — El Duque de Medina-Sidonia. »

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de 1896 el Procurador D. Valeriano Comicia, en nombre de D. Miguel Ochoa, D. José Rodríguez, D. Fernando Cuenca, D. Rosendo Blas, Don José Pascual Forte y D. Antonio Ruano, todos Concejales suspensos del Ayuntamiento de Almansa, presentó querella ante el Juzgado de dicho ciudad contra el Alcalde interino y Concejales que resultaren responsables de los delitos que constituían los hechos que servían de base á la querella, y que son los siguientes: que los Concejales propietarios anteriormente mencionados, fueron suspendidos por acuerdo del Gobernador de la provincia, quien sujetándose á la lev Municipal remitió el expediente al Ministerio de la Gobernación, y éste, oído el parecer del Consejo de Estado, declaró, por decreto publicado en la GACETA de 4 del mismo mes de Enero, que no procedía la suspensión acordada por aquella Autoridad, y amparados por tal resolución, se presentaron dichos Concejales á tomar posesión de sus cargos, siéndoles negada por D. Vicente Quilez, Alcal-

de interino; que este hecho constituía el delito de prolongación de funciones, definido y castigado en los artículos 384 y siguientes del Código penal; que existía también el delito de usurpación de atribuciones al acordar D. Vicente Quilez con los Concejales interinos la incapacidad de los propietarios, por no ser esto de su competencia, pues definido tienen las leyes. especialmente la Municipal en su art. 189, quién es la Autoridad competente para suspender á los Ayuntamientos, y en qué casos; que existía también el delito de haber obrado con negligencia inexcusable decretando y exigiendo el pago de una cantidad no autorizada por la ley, y dictando providencias injustas. Con la querella fueron presentadas varias comunicaciones y un acta notarial, en la que consta el requerimiento hecho por los querellantes para que les dieran posesión de sus cargos al Alcalde interino y la negativa de éste:

Que instruído el correspondiente sumario, y hallándose el Juez practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, en que tratándose de actos puramente administrativos, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar contra el Alcalde y Concejales interinos en Almausa, sólo es exigible ante la Administración, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; que en su consecuencia, existe una cuestión previa que resolver, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que consistiendo los fundamentos de la querella en que el mencionado Ayuntamiento había dictado una providencia injusta al declarar á los Concejales querellantes incapacitados para el ejercicio de sus cargos como deudores en concepto de segundos contribuyentes, y en que la sesión celebrada al efecto se había verificado con infracción de la ley Municipal, han debido acudir los querellantes á la vía gubernativa, para que las Autoridades de este orden resolvieran en justicia con arreglo á las exclusivas atribuciones que taxativamente concede el art. 171 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además los artículos 72, 152, 179, 180 y 181 de la misma ley, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria debe conocer de las causas en que se persigan delitos que estén comprendidos en el Código penal; que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos penados en los artículos 385, 388 y 314 del Código penal, y que por lo tanto era competente el Juzgado para conocer de los mismos; y que no existía cuestión alguna previa administrativa que resolver, pues en ese caso la Autoridad gubernativa resolvería si debían ó no ser castigados los hechos denunciados, y esto sólo lo puede decidir la jurisdicción ordinaria, que es la competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo»:

Considerando:

1.º Que el primer hecho relacionado en la querella presentada á nombre de D. Miguel Ochoa y de otros Concejales del Ayuntamiento de Almansa, y que consiste en haberse negado D. Vicente Quílez, Alcalde interino, á dar á los querellantes la posesión de sus cargos concejiles, á cuyo efecto fué requerido expresamente, pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado por el Código penal:

2.º Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos que pueden revestir caracteres de delito cuando no se dan ninguna de las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que los demás hechos que sirven de fundamento á la querella que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia se refieren á actos y acuerdos del Ayuntamiento, que por recaer sobre asuntos que constituyen materia puramente administrativa sólo pueden ser impugnados en vía gubernativa, empleando los recursos autorizados por la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfenso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho que pudiera constituir delito de prolongación de funciones. y á favor de la Administración en lo que se refiere a los otros hechos comprendidos en la querella de que se trata.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcarraga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, el Procura lor D. José María Fernández, en nombre de D. Diego Bo-

rrego García, dedujo querella documentada ante el Juzgado le instrucción de Gaucín, contra D. Ignacio Pérez de Vargas, Alcalde primero de Casares, y contra el Secretario de dicho Ayuntamiento y otros, exponiendo como principales hechos los de que en expediente formado al querellante con motivo de la imposición y reparto del derecho de consumos por el arrendatario de dicho impuesto para el ejercicio económico de 1892 á 93, se evacuó por el citado Alcalde un informe pedido por la Autoridad administrativa de la provincia, en el que se hacían constar datos y circunstancias falsos, relativos á los bienes de aquél y á las personas que con el mismo vivían y eran por él alimentadas, á los efectos de regular la cuota de consumos, como residente en el extrarradio de la villa de Casares; y el hecho de haberse practicado por la propia Alcaldía una información testifical falsa, con ocasión del referido reparto, al efecto de averiguar, entre otros extremos, el de la residencia constante del querellante:

Que apoyado el escrito en los expuestos hechos y en los fundamentos de derecho pertinentes, lo terminaba el Procurador suplicando al Juzgado se sirviera admitirlo, procediendo á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la querella, mandado instruir el oportuno sumario y unidos al mismo los antecedentes que el Juez estimó oportunos, estándose practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á favor de la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y, en tal concepto, tratándose al presente de la exacción de una cuota impuesta en virtud de expediente á un vecino de Casares, por reparto de consumos, como residente en el extrarradio, las cuestiones que tal exacción puedan ocasionar se han de ventilar ante la Administración con absoluta independencia de los Tribunales de Justicia; en que siendo el mencionado expediente puramente administrativo, y existiendo disposiciones especiales que regulan el procedimiento que en su tramitación ha de seguirse, así como las Autoridades llamadas à conocer de las cuestiones que de aquél surjan, no ha podido el Juzgado de Gaucin admitir la querella deducida por D. Diego Borrego García, sin que se pruebe haberse agotado la vía gubernativa; en que, según se desprendía de los antecedentes, la intervención de la Alcaldía en el asunto de que se trataba, se había limitado á tramitar el expediente sobre inclusión en el reparto de consumos del D. Diego Borrego, habiendo sido asusado por esto de haber cometido ciertos actos incorrectos en dicho expediente, y en que las cuestiones reglamentarias que surjan entre los arrendatarios de consumos y los contribuyentes, han de ser dirimidas por la Administración, y en tal concepto, interin que por esta no se declare si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones, existe una cuestión previa por resolver, de carácter administrativo; citada el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, el 129 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido en los autos es el de haber los declarados procesados atribuído á los testigos que intervinieron en el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito manifestaciones diferentes de las que hicieron en las declaraciones que staron, cometiéndose con ello el delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el Código penal; que por no existir cuestión previa administrativa que resolver, ni haber sido reservado por la ley el castigo de tal delito á los funcionarios de la Administración, era indudable que á la jurisdicción ordinaria correspondía su conocimiento; y que no eran aplicables al caso las citas legales aducidas por la Autoridad requirente, en razón á que en los autos no se investigaba nada relativo á repartimientos municipales de consumos, de infracciones en ellos cometidas, de controversias entre el arrendatario y un particular, de procedimiento administrat vo surgido entre los mismos por cantidad líquida en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni de ninguna irregularidad perpetrada en el orden administrativo, y sólo sí de la investigación procedente al esclarecimiento del delito de falsedad, único por el que se seguía la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querella formulada ante el Juzgado de instrucción de Gaucín por D. Diego Borrego y García contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casares y otros por el supuesto delito de falsedad:

2.º Que los hechos denunciados en la referida querella pudieran ser constitutivos de dicho delito de falsedad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de resolver la Administración, y no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Siarcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel García Delgado, á nombre de D. Jorge Rodríguez Diez, dedujo querella criminal ante el Juzgado de Sanlúcar la Mayor contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, exponiendo los hechos siguientes: que en el mes de Noviembre de 1893, D. Nicanor Mula, arrendatario del contingente provincial, procedió por medio de sus agentes á formar expediente administrativo de apremio contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Huévar, embargando á D. Jorge Rodríguez, á la sazón Presidente de dicho Ayuntamiento, varios bienes, que sacó á pública subasta con veinticuatro horas de anticipación, en vez de los tres días que señala la ley; que se formaron tres lotes de los bienes embargados, uno de ganado de cerda, otro de muebles y otro de granos y semillas; y llegado el 13 de Noviembre, día señalado para celebrar la subasta, no hubo licitador alguno que concurriera à ella; pero D. Nicanor Mula, valiéndose del Agente de negocios D. José Rodríguez Patiño, y de acuerdo con él, simuló la celebración de la subasta, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor del Patiño, quien lejos de ser rematante, no hizo más que prestarse á la farsa urdida por Mula, de quien recibió una pequeña cantidad por su participación en la comisión del delito, y que tenía por objeto apoderarse de los bienes de D. Jorge Rodríguez; que D. Nicanor Mula recogió el lote de ganado de cerda, que trasladó á tierras cuyos pastos tenía arrendados, llegando también á su poder muchos objetos de los que constituían el lote de muebles, no habiendo podido hacer lo propio con el de granos y semillas, por haber dispuesto de él D. Remigio Herrera; que ya había ejercitado D. Jorge Rodríguez en la vía administrativa las acciones que le asistían por virtud de las ilegalidades cometidas en el expediente, declarando la Comisión provincial la nulidad del mismo, y habiéndose alzado Mula de esta decisión por Real orden del año de 1894, se confirmó tal acuerdo, si bien entendiéndose la declaración de nulidad en cuanto à los trámites posteriores al anuncio de la subasta:

Que admitida la querella, incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en

que corresponde à la Administración, en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de todas las informalidades, faltas y abusos que se cometan en ellos aun cuando constituyan delito, bien que con la obligación en este caso de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, disposición que concilia el interes del Estado en la pronta realización de sus ingresos con el de la sociedad en el castigo de los culpables, pues no pudiendo suspenderse aquélla, como se suspenden las actuaciones en los negocios civiles, mientras se dilucidan los criminales que de ellos surjan, la Administración, antes de someterlo á la jurisdicción ordinaria, adopta las medidas convenientes, según los casos, para continuar dichos procedimientos sin perjuicio del resultado de las causas que se instruyan por su iniciativa, doctrina constante y que no sufre más excepción que la de haberse hecho uso de documentos falsos en los apremios; que alegados por D. Jorge Rodríguez en la reclamación que dirigió á la Diputación provincial acerca del expediente ejecutivo cuantos motivos pudo encontrar en él, no menciona ninguno que próxima ni remotamente envuelva falsedad, y que anulada la subasta de los bienes embargados al deudor tan sólo-por no resultar anunciada con la antelación de tres días, como quiera que el expediente paralizado con tal motimo no está aún terminado, es indudable que cualquier hecho que se haya denunciado referente al apremio, tiene que ser conocido y apreciado en primer lugar por la Administración; y que, por lo tanto, existe en el caso de que se trata una cuestión previa administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870; los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; los artículos 108 y 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de toda clase de delitos y faltas no reservado expresamente á otros Tribunales, le corresponde á la jurisdicción ordinaria, y encaminado á esclarecer el proceso si D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez han cometido ó no los delitos de falsedad, es indudable que el Juzgado es el solo competente para entender del asunto; que si bien aparece que los expresados delitos se cometieron con ocasión de un procedimiento administrativo seguido contra el querellante por débitos á la Diputación, habiendo terminado dicho expediente por Real decreto de 6 de Noviembre de 1894, y no afectando en nada la prosecución del sumario á la seguridad de los derechos de la Hacienda provincial, es evidente que se halla agotada la vía gubernativa, y que las Autoridades administrativas no tienen ninguna cuestión previa que resolver; que el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone terminantemente que todo funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos, objeto de la misma, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por los delitos ó faltas que cometa en el procedimiento, ó con su ocasión, y revistiendo caracteres de delito los hechos denunciados, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que el asunto de que se trata no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan proponer competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracción ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autor de dadmin strativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; tercero, atribuyendo à las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho; cuarto, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «Corresponderá à la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas o de policía»:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querella presentada por D. Jorge Rodríguez Díez contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, arrendatario del contingente provincial el primero, y Agente de negocios el se-
- 2.º Que el hecho principal denunciado en la mencionada querella consiste en haberse simulado en un expediente de apremio la celebración de la subasta, á pesar de no haberse presentado licitador alguno, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor de Rodríguez Patiño:
- 3.° Que tal hecho puede constituir un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:
- 4.º Que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no delito por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar, y si la Administración resolviera sobre ese extremo, vendría á atribuirse facultades que sólo corresponden á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en relación con la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Serg. io Mazquiarán, á D. Juan Bautista Caballero y Llorent e, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de ¿ eptiem. bre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Huesca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Bautista Caballero.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Diversas disposiciones, entre ellas la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, han creado derechos á favor de los Vicesecretarios interipos, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y habida consideración á su capacidad y aptitudes aquilatadas en la labor, no por modesta menos incesante y meritoria, con que auxilian á las Audiencias provinciales.

A este fin, el art. 26 de la ley citada les dió ingreso en la carrera judicial, exigiendo los requisitos que este precepto determina; y aunque el beneficio fué aplicable á los que entonces habían obtenido aquel nombramiento, no existe motivo alguno para que ya que no con la extensión de derechos que una ley puede otorgar, alcance al menos el de la propiedad en el cargo á los nombrados con posterioridad á dicha fecha, puesto que subsisten las mismas razones que entonces se tuvieron presentes.

El Ministro que suscribe se considera tanto más autorizado para llevar á cabo esa medida de equidad, cuanto que, en la referida clase, no ha acordado ninguna cesantía que no haya sido á solicitud del interesado, y tal medida alcanzará á funcionarios cuyos nombramientos proceden de diversas épocas de go-

El beneficio que ahora se conceda, recaerá sobre fuucionarios dignos, pues según se propone á V.M. será condición indispensable para su adquisición, que los Presidentes de las Audiencias hayan informado favorablemente respecto de su conducta y aptitud.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.

SEÑORA: 'A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo à las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán como propietarios de sus cargos respectivos, y no podrán ser separados de ellos sin previo expediente en que informe la Junta de gobierno de la Audiencia provincial en que ejerzan sus funciones y se oiga al interesado, los Vicesecretarios interinos de dichas Audiencias que, habiendo obtenido calificación favorable del Presidente respectivo, reunan ó completen en lo sucesivo las circunstancias que expresa el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicía, Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Fermín Jáudenes y Alvarez cese, por pase á otro destino, en el cargo de Comandante general de la segunda división del sexto Cuerpo de Ejército y Gobernador militar de la provincia de Álava; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

E'n nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Ven co en nombrar Comandante general de la segunda di visión del sexto Cuerpo de Ejército y Gobernador militar de la provincia de Alava al General de División D. Ramón González Tablas, que actualmente desempeña el cargo de Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la j Tomás Castellano y Villarroya.

sexta región y Gobernador militar de la provincia y plaza de Burgos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la sexta región y Gobernador militar de la provincia y plaza de Burgos al General de División D. Fabio Arana y Echevarría, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la primera división dels quinto Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochecientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Minist o de la Guerra,

Marcelo de Azcarraga.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Leopoldo García Peña cese, por pase a otro destino, en el cargo de Vocal Secretario de la Junta de la Cría Caballar del Reino; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta de la Cría Caballar del Reino al General de Brigada Don-Rafael Ibáñez de Aldecoa, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la primera brigada de la primera división del octavo Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar à la Fábrica de Armas de Oviedo para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, adquiera un torno á la casa inglesa Whitworth, debiendo ser cargo los gastos que ocasione la adquisición de esta máquina á la partida consignada para fomento en el plan de labores del material de Ar-

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Ingeniero primero de la Península D. José María Sáinz y Ramírez, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Puerto Rico, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, y para el cargo de Director facultativo de las obras del puerto de San Juan de

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Los Oficiales de Administración de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que tienen el carácter de Letrados, auxilian á veces á los Negociados utilizándose las aptitudes y conocimientos que da el título profesional; y como tales servicios carecen de estímulo y recompensa por la organización especial de aquella Secretaría, preciso es dictar una medida equitativa due remedie en parte esa deficiencia, tanto más cuanto que va en caso análogo, y por Real orden de 17 de Julio de 1884, se tuvieron en cuenta iguales consideraciones en favor de los Letrados auxiliares de los Secretarios de Sala;

En su virtud, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que los servicios de los Oficiales terceros, cuartos y quintos de Administración de este Ministerio, que tengan la cualidad de Abogados y reman las seficientes condiciones de inteligencia y aptitud, se consideren como de ejercicio de la Abogacía para los efectos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocmiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano de la Sota contra la negativa del Regis-trador de la propiedad de Alcala de Guadaira á inscribir una escritura de protocolización de operaciones de testamentaría, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado

Notario:

Resultando que Doña Dolores García Jiménez, su marido D. Francisco del Trigo y Pescuezo y la hija de ambos Doña Mercedes del Trigo y García, fallecieron respectivamente en 10s días 20 de Marzo y 1.º de Noviembre de 1893 y 20 de Marzo de 1894, abintestato la primera y la última, y con testamento el segundo, otorgado con fecha 6 de Septiembre de 1893, habitista e sido della redes harolenga e himitatota de acquille per la contracta de segundo. biendo sido declarados herederos abintestato de aquélla, en virtud del correspondiente auto judicial, dictado con fecha 18 de Mayo de 1894, sus seis hijos José, Joaquín, Francisco, Dolores, Teresa y Mercedes, y por la cuota usufructuaria, su esposo D. Francisco Trigo, el cual, en virtud del citado tesamento, instituyó por sus únicos y universales herederos á los expresados seis hijos, habiendo sido á su vez, en virtud del propio auto, declarados herederos abintestato de la hija

Doña Mercedes sus cinco hermanos los repetidos José, Joaquín, Francisco, Dolores y Teresa Trigo y García:

Resultando que declarada incapacitada esta última por auto de 22 de Mayo de 1894, y nombrado por el Consejo de familia tutor de la misma D. Manuel del Trigo y Caballero, este tutor, en unión de los otros herederos y del Contador nombrado por tedas ellos prestieron con fecha 25 de Mayo nombrado por todos ellos, practicaron con fecha 25 de Mayo de 1894 las operaciones particionales de los bienes pertene-cientes á la herencia del D. Francisco, de su esposa Doña Dolores y de su hija Doña Mercedes, acumulando en un solo acto las tres herencias, bajo el supuesto de que siendo una sola finca, y adquirida durante el matrimonio—una casa,— le que constituía todo el caudal de los tres finados, y unos mismos los herederos que les sucedían, no se causaba perjui-cio á ningún interesado con dicha acumulación, y era menos cestosa la partición, la cual llevaron á cabo formando un inventario y cuerpo general de hacienda; una liquidación general en que se determina la mitad para cada cónyuge del to-tal inventariado; otra liquidación del caudal de la mujer, constituído por su mitad de gananciales, dividiéndolo entre los seis hijos que dejó á su fallecimiento; otra liquidación del caudal del marido, constituído también por su mitad de cananciales y divididad després de delesi para meios de gananciales, y dividido, después de deducir una mejora he-cha en favor de sus hijas Doña Mercedes y Doña Teresa, entre los mismos seis hijos, y otra liquidación del caudal de la hija finada, la expresada Doña Mercedes, constituído por sus legítimas materna y paterna y mejora, cuyo importe, según se consigna en el inciso siguiente, «se le adjudica en la finca para la previa inscripción», y se divide entre sus cinco hermanos, habiéndose formado después la hijuela de cada uno de estos cinco por sus legítimas paterna y materna y por la quinta parte de la herencia de la finada hermana, y adjudi-cándose para pago de dichas hijuelas á cada uno de los cuatro hijos D. José, D. Joaquín, D. Francisco y Doña Dolores la quinta parte de los muebles y la cuarta pro indiviso de la citada finca, y á la incapacitada Doña Teresa la quinta parte de dichos muebles y la cantidad en metálico que le resultaba sobrante en las hijuelas de cada uno de sus cuatro hermanos, por haber convenido con el tutor en que se adjudicase la fin-ca a estos cuatro, con la obligación de abonar cada uno la cuarta parte de su haber, para cuya garantía constituyeron hipoteca sobre la expresada finca:

Resultando que practicadas de esta suerte dichas operaciones particionales, y aprobadas que fueron unánimente por el Consejo de familia de la incapacitada, compuesto de cinco individuos, tres de ellos hermanos y coherederos de la misma, se otorgo por todos los herederos y el tutor la correspondiente escritura de protocolización, aprobación y ratificación con fecha 25 de Mayo de 1894, ante el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra, quien consignó en la misma que los otorgantes D. José, D. Joaquín, D. Francisco y Doña Dolores del Trigo y García no exhibían su cédula personal por no haberse provisto de ella en tiempo oportuno, acreditando con un volante de la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 6 de Abril del propio año, hallarse en suspenso la expendición

Resultando que presentada esta escritura en el día 3 de Mayo de 1895 en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaira, fué denegada su inscripción por siete defectos que consignó el Registra lor en la correspondiente nota, de los cuales no son objeto de esta apelación más que los señalados con los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º de dicha nota, por haber quedado firme la providencia del Presidente de la Addiencia en cuanto á los otros defectos, que no los estimó como tales, ya que el Registrador no apeló de dicha providencia, y la apelación del Notario se concreta á los expresados con los referidos números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º, que son los siguientes: primero, por ser indispensable la exhibición de las cédulas personales de los interesados que no las tienen, según la citada escritura, para verificar las inscripciones solicitadas; segundo, porque la acumulación becha por común acuerdo de los interesados de las tres sucesiones de que se trata no se acomoda á los términos por la Ley establecidos; cuarto, por ser impracticable de la manera propuesta en el inciso siguiente al caudal privativo de la finada Doña Mercedes del Trigo y García la inscripción previa que se solicita de las 1.437 pese-tas 50 céntimos en la finca inventariada, puesto que tal adjudicación, ni reviste forma legal, ni compadece tampoco con las siguientes adjudicaciones hachas de la misma finca por las siguientes adjudicaciones nicenas de la misma nica por cuartas partes y á favor de sus hermanos D. José, D. Joaquín, D. Francisc y Doña Dolores del Trigo y García; séptimo, y por ser anómalo que la partición de bienes de que se trata, y en la que está interesada una incapacitada, hu rfans de padre y madre, haya sido aprobada por el Consejo de familia formado por tres hermanos de la misma incapacitada y que están é su var interesados en la dieba partición; por que a por cuarta de la dieba partición; por que a por cuarta de la dieba partición; por que a por cuarta de la dieba partición; por que a por cuarta de la dieba partición; por que a por cuarta de la dieba partición; por que a por cuarta de la dieba partición; por que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que por cuarta de la dieba partición de la misma incapacitada y que de la m están a su vez interesados en la dicha partición; por cuyo motivo la citada aprobación no pue le surtir efectos jurídicos, siendo insubsanable este último defecto:

Resultando que el Notario autorizante de la mencionada escritura, D. Mariano de la Sota y Lastra, interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador ante el Juzgado de primera instancia de Utrera, solicitando que se declare que dicha escritura se halla extendida con arregio á las formalidades y prescripciones legales, y que es por ende inscribible, alegando, en cuanto al primer defecto, que la falta de exhibición de las cédulas personales no es imputable á los otorgantes, y no puede hacérseles responsables de ella privándoles del libre ejercicio de sus derechos civiles, según comprueba con el volante que acompaña de la Delegación de Hacienda, y que el presente caso no tiene paridad con el que Hacienda, y que el presente caso no tiene paridad con el que fué objeto de la Resolución de 4 de Enero de 1893; exponiendo después, respecto á los defectos 2.º, 4.º y 7.º, lo siguiente: que por la Resolución de 22 de Enero de 1886 se halla establecido que los bienes de las herencias paterna y materna pueden dividirse en una sola escritura, y no hay disposición que prohiba que puedan comprenderse en la misma los de la herencia de una hija que ésta hubiera adquirido de sus padres, y que las Resoluciones de 23 de Junio, 8 de Abril y 12 de Agosto de 1863 y la de 23 de Noviembre de 1878 abonan la doctrina de que en un mismo instrumento pueden comprendoctrina de que en un mismo instrumento pueden comprenderse dos ó más actos ó contratos; que no hay otra forma legal de hacer adjudicaciones de partes de finca que adjudicando una parte alícuota, ó una cantidad parcial en el valor total en que haya sido apreciada, y como el art. 34 del Reglamento hipotecario no fija forma especial para solicitar la inscripción previa, sino que, por el contrario, dice que se hará á petición de cualquiera de los interesados, y en el presente aso la piden todos, y como en las hijuelas de cada uno de los hermanos de la incapacitada se dice lo que cada cual adquiere por herencia de su hermana Doña Mercedes, que es una quinta parte de lo que ésta hubiera heredado, llevando la quinta parte restante la dicha incapacitada, y no habiéndosele adjudicado á ésta participación alguna en la finca, claro está que los otros cuatro hermanos la llevan por cuartas partes; que el art. 307 del Código civil, que prohibe la asistencia y emisión de voto á los Vocales del Consejo de familia cuando se trate de negocio en que tengan interés, no es aplicable al caso actual, porque la herencia no es un negocio dado que, según el significado que tiene esta palabra en el Diccionario de la lengua lleva consigna signapre la idea de operanario de la lengua, lleva consigo siempre la idea de operación de lucro, y la herencia es un derecho, y no se dice nunca que el adquirir bienes por herencia es hacer un negocio, y no puede considerarse equivalente negocio y asunto, porque éste es lo genérico y aquél lo específico, y cuando el Código ha querido establecer una prohibición absoluta, como la ha establecido en el art. 165, ha usado de la voz asunto; que la prohibición de tomar acuerdos el Consejo, establecida por el artículo 305, es sin la presencia, no sin el voto de los Vocales, y los que estén impedidos de votar por su interés en el negocio, pueden, según el art. 307, ser oídos, y por ende estar presentes, si el Consejo lo estima conveniente; y que el criterio del legislador proposition pero el consejo de legislador proposition pero el consejo de contellador perophibición peropa de contellador perophibición per el contellador perophibición peroph del legislador fué el de establecer la prohibición para el caso de que los Vocales no fuesen parientes próximos del menor incapacitado, pues sólo así, y en vista de que nada se ha dis-puesto respecto á la sustitución de los Vocales para los casos de su incapacidad, se salva la antinomia que en la práctica resultaria entre el art. 294 y el 307, viniendo á quedar el menor ó incapacitado á cada paso sin Consejo de familia que de sus intereses cuidose; y que, por último, los acuerdos de este Consejo no pueden ser impugnados por los Registradores, sino solamente por las personas á quienes concede esta acultad el art. 310 de dicho Código:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, y después de hacer ciertas observaciones respecto á la competencia del Juzgado ante el que se interpuso este recurso, cuyo extremo tampoco es ya objeto de esta apelación, informó que, en cuanto al defecto primero, es cosa fuera de duda que, según el art. 4.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, los Notarios tienen la obligación ineludible de exigir las cédulas personales á los otorgantes; y como el caso del recurso no esta comprendido entre los que enumera la Real Orden de 11 de Junio de 1879, no puede invocarse como excepción de aquel precepto el hecho de no expedir las cédulas personales, y el Registrador no puede prescindir de exigirla y reseñarla cuando en el documento no consta que el solicitante la haya exhibido, ó cuando ha caducado, según prescribe la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y la Orden de este Centro de 4 de Enero de 1893; que por lo que hace al segundo defecto, no consiste éste en que se hayan comprendido en un mismo título dos ó más contratos, sino en que la acumulación de las tres herencias no se acomoda á los términos establecidos por la Ley, puesto que, no sólo se comprenden, sino que se confunden y mezclan ar-bitraria y lastimosamente las tres sucesiones, dando por resultado la falta de claridad y el desorden en la liquidación y adjudicación de bienes, por lo cual, y en vista de la imposibilidad práctica de extender las inscripciones solicitadas, es indudable que dicha acumulación no se acomoda á los términos establecidos por la Ley y conforme á la jurisprudencia de esta Dirección, contenida, entre otras Resoluciones, en la de 22 de Diciembre de 1875, 29 de Noviembre de 1878 y 26 de

Noviembre de 1881; que, relativamente al cuerto defecto, se advierte también que no se han ejecutado las operacione necesarias que requiere el caso y prescriben los artícules o de la Loy Hipotecaria y 34 de su Reglamento, pueste que por fallecimiento de ambos cónyuges ha debido distribu ese el caudel común en la proporción correspondiente entre todos sus hijos, incluso á la fallecida después, Doña Mercedes formando, tanto á ésta como á aquéllos, las oportunas hijueles, después de la cual el importe de los hipos de distributos de la cual el importe de los hipos de distributos de la cual el importe de los hipos de distributos de la cual el monte de los hipos de distributos de la cual el importe de los hipos de distributos de la cual el monte de los hipos de distributos de la cual el monte de los hipos de distributos de la cual el monte del cual el monte de la cual el monte del cual el monte de la cual el monte del monte de la cual el monte de la cual e pues de lo cual, el importe de los bienes de diche finada ha debido distribuirse entre sus cuatro hermanos, formandoles igualmente otras hijuelas por este concepto, y cumpliencose con la Ley podrian extenderse en dicha forma las inscripcio-nes correspondientes, tento més, cuanto que aquí se treta de adquisiciones posteriores á 1.º de Enero de 1863; pero verifi-car las referidas operaciones cual resulte de la sentura denegada, equivaldría a desnaturalizar el espíritu y letra de los citados artículos y confundir el concepto de adjudiención de bienes de la herencia que Doña Mercedes obtuvo de sus pa dres con el de la solicitud de inscripción del derecho hareditario ó mera sucesión, y desconocer que es defecto que impide inscribir una partición el no constar de un modo expreso que se haya adjudicado la finca de cuya inscripcion se trata á favor de la persona a nombre de la cual se solucita, según la Resolución de 26 de Marzo de 1890; que por la que hace al séptimo defecto, es notoria la infracción del art. 307 del Código civil, y en su consecuencia no es válida le partición, pues para salvar la dificultad de que por la no asistencia de la consecuencia de la conse los tres individuos del Consejo de familia, hermanos de la incapacitada, no hubiesen quedado tres Vocales necesarios, según el art. 305, para tomar acuerdos, y se hubiese hecho imposible la aprobación del Consejo, pudo solicitarse y obtener se del Juzgado ammeipal que se completara dicho Consejo, según previene el art. 294, y así se hubiera evitado l'incompatibilidad a promatic que se consignan an el expressado de productividad a promatic que se consignan an el expressado de productividad a promatic que se consignan an el expressado de productividad e promatica que se consignan an el expressado de productividad en consignan acual expressado de productividad en consignancia de co patibilidad y anomalía que se consignan en el expresado de-

Resultando que el Juez de primera instancia estim como defectos los primero, cuarto y séptimo, y no consideró como tal el segundo, fundándose, en cuanto al primero, en que si bien es cierto que en el año 1894, cuando se otorgó la escritura, estaba en suspenso la expedición de las cédules personales, no lo estaba en el año siguiente cuando se presentó á inscripción, para lo cual debieron haberse presento de dichos documentos, conforme á la Resolución de 4 de Enero de 1893 y art. 17 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; que respecto al convola defecto no prode considerado. respecto al segundo defecto, no puede considerarse como fal, puesto que no hay disposición alguna que prohiba la acumu-lación en un solo título de tres sucesiones; que per lo concer-niente al cuarto defecto, lo constituye la falta de adjud cación de la finca á la persona á cuyo favor se solicita inscripeión previa, toda vez que inventariado un inmueble y no constando que se haya adjudicado á determinado partícipe, no es posible inscribírlo á nombre de ninguno, porque el art. 9 º de la Ley Hipotecaria exige que en la inscripción conste el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hace; que el séperador de la caráttura de partición por la caráttura de partic timo defecto, más que defecto en la escritura de partición, es un vicio de nulidad que nace de la aprobación de la partición por haberse infringido el art. 307 del Código, sin que valga decir que una partición no es un negocio, pues el legislador ha empleado esta palabra en su sentido más amplio, como sinónima de asunto ó de cualquier género de cosas, siendo el objeto de la Ley alejar del negocio asunto ó género de cosas objeto de la Ley alejar del negocio asunto o genero de cosas à aquellos Vocales que puedan tener intereses contrapuestos al menor ó incapacitado, para que no sufran perjuicios, cuya doctrina confirma el hecho de que cuando se trata de parti-ciones entre padres con patria potestad é hijos menores de edad, se necesita nombrar á éstos un defensor que los repre-sente en la partición y luego presentar ésta para su aproba-ción judicial, siendo de notar que si esto acontece entre pa-dres é hijos, cuyos vínculos de cariño son más estrechos de entre hermanos y carantizan meior los perjuicios que pudieentre hermanos y garantizan mejor los perjuicios que pudieran sufrir los menores, con más razón debe considerarse que existe incompatibilidad en las particiones de hermanos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Notario y del Registrador, los cuales insis-

tieron en sus respectivos razonamientos, declaró que el nú-mero 1.º constituía defecto subsanable, y que los números 2.°, 4.° y 7.° de la expresada nota denegatoria son defectos insubnables que impiden la inscripción del documento, fundándose, por lo que se refiere al 1.°, en análogas consideraciones á las que tuvo presentes el Juez de primera instancia, y por lo que toca al 2.°, en que aunque es cierto que no existe ningún precepto que prohiba la acumulación de varias sucesiones, fambién lo es que en las particiones que así se hagan deben hacerse constar con la claridad posible las operaciones divisorias referentes á cada una de aquellas sucesiones para una exacta liquidación, y no concurriendo estas circunstancias en la escritura denegada, toda vez que en ella sólo aparece un inventario general comprensivo de las tres sucesiones, es justificada en este punto la negativa del Registrador, que se encuentra apoyada por las Resoluciones que cita en su informe; que el defecto apreciado en el núm 4.º, tratándose como se trata de sucesiones posteriores á 1º de Enero de 1863, es aceptable y procedente, puesto que la operación de la adjudicación está requerida por el art. 20 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento; aceptando, por último, en lo relativo al 7.º defecto, los mencionados fundamentos de

la resolución apelada:

Resultando que el Notario recurrente apeló de la resolu-Presidente de la Audiencia ara ante esta Direccion general, exponiendo: que como la falta de las cédulas de los otorgantes al autorizar la escritura no es imputable á éstos ni al Notario, y como al presentar dicha escritura en el Registro se exhibió la cédula del presentante, no hay razón para denegar ó suspender por el incumplimiento de una Ley cuya observancia estaba en suspenso por aquel entonces, y cuyo caso no tiene paridad con el de la Resolución de 4 de Enero de 1893; que respecto al segundo defecto, no es cierto que haya confusión en la escritura, porque bien claro se dice en ésta la parte que corresponde á cada uno de los seis hijos en los bienes relictos por sus padres, siendo inaplicables, por tanto, al presente caso las Resoluciones que se han citado al efecto en el presente recurso, y que los bienes relictos no son más ni menos porque se forme un inventario solamente, ni existe disposición legal que preceptúe se hagan inventarios, con los que más bien surgirían la ambigüedad y la confusión; que respecto al cuarto defecto, no hay necesidad, según la Resolución de 22 de Enero de 1896, por lo que hace á los padres, y en cuanto á la heredera difunta Doña Mercedes, en la liquidación del caudal, una vez terminado el inventario y después de hacerse constar minuciosamente cuál es la parte de cada heredero y por cuiles conceptos, y al fijar el caudal, haber ó hijuela (llámesele como se quiera) de la misma en 1.437 pesetas 50 céntimos como total, y decir que se la adjudican en la finca para la previa inscripción, se pide que se haga ésta á favor de dicha finada de una participación pro indiviso en la única finca inventariada para dividirla luego entre sus hermano: en la forma convenida, con lo que se llena el espíritu de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Regla-

mento; que, por último, y por lo relativo al séptimo defecto como quiere que la aprobación de las operaciones en que hay interesados menores ó incapacitados sujetos á tutela no corresponde a maguna otra autoridad ni entidad que el Conserresponde a ninguna otra autoridad ni entidad que el Consejo de familia, según las Resoluciones de 20 de Septiembre y
21 de Noviembre de 1893, y este Consejo, en el presente caso,
esta bien constituído, porque se constituyó con arreglo al
artícuio 294 del Código, y su decisión está tomada en caso de
sus atribuciones, y no se ha alzado de ella ninguna de las
personas que pueden hacerlo, es valida y firme su aprobación, según la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 895; que aunque se presentasen las operaciones
divisorias á la aprobación judicial, siempre resultaría que
habiendo de presentarlas el tutor con autorización del Conseio, y no oponiéndose aquél ni éste, el Juez no podrá deiar de jo, y no oponiéndose aquél ni éste, el Juez no podría dejar de aprobarlas, según lo preceptuado en los artículos 1.079 al 1.085 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto, siempre sería el Con-ejo quien aprobaría la partición, respecto al cual todo lo mas que podrá sostenerse es que sería un Juez recusable, pero no recusado legítimamente, y la falta de recusación ment ana la investigación del Juez recursola, y el falla ción mant ene la jurisdicción del Juez recusable, y el fallo que ha dictado será tan firme y valedero cual si en el juzga-dor no existiera causa de recusación: Vistos el art. 17 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884,

el 20 de la Ley Hipotecaria y 305 y 307 del Código civil:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota del Registrador, que si bien es obvio que por no ser imputable à los otorgantes de la escritura origen del recurso la falta de las cédulas personales, por no haberlas en el punto de su vecindad durante el año económico de 1893 á 1894 en que se autorizó, según ha acreditado el Notario, pudo y debió este funcionario autorizarla sin ese requisito, es asimismo cierto que solicitada su inscripción durante otro año económico, es indispensable para que pueda verificarse la presentación de las cédulas correspondientes al mismo año, según previene el art. 17 de la Instrucción de 27 de

Considerando, respecto del segundo defecto, que ni el Registrador cita, ni existe Ley ni disposición alguna que para este caso impida a los interesados en una herencia que en el mismo título se acumulen dos ó más sucesiones, por lo cual fué lícita la acumulación que el Registrador supone que no se acomoda á los términos por la Ley establecidos: Considerando, con relación al cuarto defecto, que no re-

sulta expresada con la debida claridad la adjudicación de la herencia relicta por Doña Dolores García Jiménez y D. Franci co del Trigo á los seis herederos, ni la de la herencia de Doña Mercedes del Trigo y García á sus cinco hérmanos, á fin de que, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria, pueda ver ficarse la inscripción previa á favor de dicha Doña Mercedes de la parte a ella correspondiente antes de inscri-

birse la adquisición de esta misma parte a favor de sus hermanos en concepto de herederos de aquélla:

Considerando, respecto del último defecto, que sea cual fuere la interpretación que se dé á la palabra negocio, empleada en el art. 307 del Código civil, es indiscutible que la incapacida en él art. pacidad en éste establecida no puede tener más fundamento que el deseo del legislador de que los Vocales procedan con entera impercialidad y evitar el peligro de que el menor ó incapacitado sufra algún perjuicio si emiten su voto respecto de algo en que aquéllos estén interesados:

Considerando que es de evidencia el interés de todos los llamados a una herencia en la partición y adjudicación de la

Considerando, por tanto, que el voto que emitieron los tres Vocales en la reunión del Consejo en que se aprobó la partición ha de estimarse nulo, y estando, en su consecuencia, aprobada sólo por dos, no hay acuerdo válido, según lo dispuesto en el art. 305 del Código;

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura origen del recurso no se halla extendida con arreglo á las disposiciones legales, por adolecer de los defectos consignados con los números 4.º y 7.º de la nota del Registrador, confirmando la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta Resolución, y revocándola en cuanto á ella se

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. dos efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarias vacan-tes en Torre de Esteban Hambrán, Moralzarzol, Madrid (por cesación de D. Andrés Tornos), Villaluenga y Madrid (por ju-bilación de D. Angel González Solís), que corresponden á los distritos notariales de Escalona, Colmenar, Madrid, Illescas y Madrid respectivamente. y Madrid respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anun-cio en la Gacera; expresando taxativamente en las instan-cías la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Madrid, vacante por jubilación de D. Angel González, que se comprometen a satisfacerle la pensión vitalicia de 1.500

pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

SETVADEVAN SOL A CETVA.

GRUPO 191. -22 DE SEPTIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Boyas en la bahía de la Isle-an-Haut (Maine).

(Notice to Mariners, núm. 33/732. Wáshington, 1897.) Núm. 1.288, 1897.—Se han fondeado las boyas siguientes en la bahía de la Isle-an-Haut:

1.º Una boya de asta, negra, llamada de Marsh Cove Ledges, núm. I, en 9^m de agua, al S. W. del Marsh Cove Ledges, encontrandose al S. 14° 30′ W. de la parte W. de la punta Kimball, al N. 81° W. de la parte N. de la punta Robinson y al N. 35° E. del faro de Saddle-back-Ledge.

2.° Una boya de asta, negra, llamada boya de Birch Point Shoal, núm. 3, en 7º,2 de agua al W. de la punta Birch, al S. 56° E. de la costa S. W. de la isla Ram, al S. 31° 30′ W. de la costa E. de la isla Bill y al N. 36° W. de la costa E. de la isla Kimball.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Boya en el Bar Harbor, Frenchman Bay (Maine).

(Notice to Mariners, núm. 33/731. Washington, 1897.)

Núm. 1.289, 1897.—Una boya de a ta, roja, denominada Breakwater, núm. 2, se ha fondeado en el puerto de Bar Harbor, en la prolongación de rompeolas en construcción.

Se encuentra situada al S. 2º E. de la costa E. de la isla Sheep Porcupine, al S. 56° W. del centro del islote Porcupine Dry Ledge y al N. 52° W. del faro de Egge Rock.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Modificación en el valizamiento del río San Jorge (Maine)

(Notice to Mariners, núm. 33/733. Wáshington, 1897.)

Núm. 1.290, 1897.—A causa de haberse fondeado nuevas boyas en el río San Jorge, la boya de asta, negra, Henderson Ledge, núm. 5, está numerada ahora con el 7; la boya de asta, negra, Bailey Ledge, núm. 7, está numerada con el 9; la boya de asta, roja, Hospital Point Rocks, núm. 4, tiene ahora el núm. 6.

Una boya de asta, negra, llamada boya de Pleasent Point, of a boya de asia, negra, Hamada boya de Pleasant Point, número 5, se ha fondeado en el río San Jorge para indicar un banco no consignado en las cartas y cubierto por 0°,9 en la bajamar; la boya ha sido colocada á unos 30° al S. 39° 30′ E. de la cabeza del banco, y está situada al S. 33° 30′ W. de la costa S. W. de la punta Howard y al S. 84° 30′ E. de la costa N. de la jula Gray. N. de la isla Gray.

Una boya de asta, negra, llamada boya de Montgommerys

Point, núm. 11, se ha fondeado en el cantil de un banco que bordea el canal en la orilla E. del río. Esta boya se encuentra á $^5/_4$ de milla al S. 23° 30′ W. del fuerte de la punta San

Jorge.

Una boya de asta, roja, llamada boya de Mc. Carters Point, número 4, se ha fondeado en la parte E. del canal del ríe y se encuentra al N. 76° 30′ E. de la parte N. de la entrada de Hylerscove y al S. 26° W. de la valiza de San Jorge River.

Una boya de asta peora llamada boya de Tisaken Elbow,

Una boya de asta, negra, llamada boya de Tisaken Elbow, número 13, se ha fondeado en la parte W. del canal del río, encontrándose al S. 53° 30′ W. de la costa N. de la punta Hospital y al S. 24° W. de la valiza de San Jorge River.

Carta núm. 588 de la sección IX.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Eparses.

Situaciones rectificadas de las islas Palmyra y Washington.

(Notice to Mariners, núm. 494. Londres, 1897.)

Núm. 1.291, 1897.—Según aviso del Comandante del buque hidrógrafo inglés Penguin, las situaciones de los puntos de observación en las islas Palmyra y Wáshington son, aproximadamente:

Para la isla Palmyra...... 5° 52′ 15″ N. por 155° 52′ 42" W.

Para la isla Wáshington..... 4° 43′ 0″ N. por 154° 12′

Carta núm. 604 de la sección I.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Zelanda.—Isla del Norte.

Boya al E. de Steeple Rock (Puerto Nicholson).

(Notice to Mariners, núm. 493, Londres, 1897.)

Núm. 1.292, 1897.— Se ha fondeado una boya plana, negra, a 1 ⁵/₄ cable al S. 73° E.. de Steeple Rock y al N. 6° W. del faro de la punta de Pencarrow.

Los buques deben pasar al E. de esta boya, y de noche mantenerse, cuando estén próximos á esta boya, dentro del sector blanco de la luz de la isla Somes; la línea de indecisión del sector blanco y rojo de esta luz pasa por la hoya. Situación aproximada: 41° 19′ 30″ S. por 181° 3′ 10″ E.

Carta núm. 604 de la sección I.

Patagonia.

Canales laterales.

Situación de unos restos de buque en el puerto Eden.

(Notice to Mariners, núm. 478. Londres, 1897.

Núm. 1.293, 1897 - Según aviso del Comandante del buque hidrógrafo inglés *Hegeria*, los restos del vapor *Hermia* están en parte cubiertos, tiene dos palos y se encuentran á 0,9 de cable al S. 21° E. de la punta William y al S. 83° E. de la punta Pearse.

Situación aproximada: 49° 8′ 10″ S. por 68° 10′ 20″ W.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Situación de la boya que indica una roca al N. de la isla Harwood (Indian Reach).

(Notice to Mariners, núm. 478, Londres, 1897.)

Núm. 1.294, 1897. - Según aviso del Comandante del buque hidrógrafo inglés Egeria, la boya que indica la roca situada al N. de la isla de Harwood (Avisos números 155/1.059 y 167/1.134 de 1897), está fondeada á 0,5 cable al N. 50 E. del extremo N. de la isla Harwood y al S. 60° E. de la extremidad E. de la isla Ollard. Situación aproximada: 49° 6′ 35″ S. por 68° 9′ 45″ W.

Carta núm. 257 de la sección VII.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE

MINISTRKIO DE HACIADOS

Direccion general del Tesoro publico Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituídos en la Caja general el 13 y 14 de Enero último, con los números 253 577 y 194.491 de entrada y 52.086 y 56.950 de registro, importantes respectivamente 278 pesetas en metálico y 500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 mar 100, por D. Mariano Belmás Estrada, para garantir a D. Ricardo Martinez nor los aconios de conservación en 1905 el cardo por D. Mariano Belmas Estrata, para gargattir à D. Ricardo Martínez por los acopios de conservación en 1895 96, de la carretera de Ponferrada à Grence y à dispusición de la Dirección general de Obras públicas, cuyo servicio ha s do rescindido con pérdida de fianza; este Centro directivo, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del vigente reglamento de la referida Caja, ha acordado se anulen los expresados res-

guardos, quedando sin ningun valor ni efecto.

Madrid 23 de Septiembre de 1897.—El Director general,

J. R. de Oya.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañan : á la : cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Dia 1.º de Octubre de 1897.

Tropa. Montepio civil, de la R á la Z. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros. Remuneratorias.

Dia 2.

Montepio militar, de la A á la Ll. Jubilados.

Dia 3.

Montepío militar, de la M á la Z.

Cruces (de nueve á doce de la mañana).

Montepio civil, de la L á la Q.

Día 5. Coroneles. Tenientes Coronele . Comandantes. Plana mayor de Jefes. Montepío civil, de la A á la C

Dia 6.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepio civil, de la D á la K.

Nota. En los días 7 y 8 se verificara el pago de las nominas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

Observaciones.

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas
- 2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del di trito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- 3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
- 4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparan en él su firma con igual objeto.
- 5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.
- 6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.
- 7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un presta-mista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán pre entando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago à la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Septiembre de 1897. = El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA COBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estades relativos a tas unameciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Septiembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

		EDAD	,			
NOMBRES	Años.	Messa.	Diss.	ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
), Antonio Fernández	3	»	*	Párvulo	Difteria faringea	Hospital Provincial.
Modesto García	4	»	»	Idem	Idem laringea	Invencibles, 4.
Luis del Campo	29	8	»	Casado	Tuberculosis pulmonar	Mediodía grande, 20.
Francisco Tarifa	20	>>	»	Soltero		Hospital Militar.
José Barroso	16	*	»	Idem		Doctor Fourquet, 24.
Pedro Segura	20	*	»	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Guillermo Udes	36	»	· »	Idem	Idem laríngea	
Andrés Romero	60	>>	*	Casado	Cáncer del hígado	Hospital Provincial.
Miguel Peño	39	»	*	Viudo	Aneurisma aórtico	Ronda de Valencia, 10.
Enrique Santiago	إ ﴿	2	»	Párvulo	Colapso cardíaco	Madera, 1.
José Lobo	*	1	*	Idem	Bronquitis capilar	Leganitos, 30.
Antonio González	49	»	»	Casado	Pulmonía	Prado, 24.
Juan Vegas	68	»	»	Soltero	Idem	Hospital Provincial.
Enrique López	51	*	»	Casado	Cirrosis hepática	Ferraz, 7.
Francisco Suárez	26	>	*	Idem	Peritonitis crónica	Hospital Provincial.
Manuel Romero	73	*	. >	Idem	Hemorragia cerebral	Artistas, 39.
Pedro Albuerne	51	>>	>	Viudo	Idem	Florida, 17.
Manuel Fernández	55	» .	>	Soltero	Idem	Góngora, 1.
Isidro de Andrés	60	>>	>>	Casado	Idem	Carretera de Extremadura, 1.
Luis Flor	1	>>	· »	Párvulo	Meningitis	Invencibles, 4.
Emilio Martín.	»	8	»	$\operatorname{Idem}\dots$	Eclampsia	Monserrat. 4.
Francisco Serrano	1	>>	>>	Idem	Sin diagnóstico	Carretera de Andalucía, 69.
to masculino	»	•	»	»	»	Eguiluz, 8.
em	»	»	>>	l "	w w	Don Ramón de la Cruz, 20.
em	»	»	>>		»	Idem.
em	»	>>	»	· »	"	Puerta de Moros, 2.
em	<i>"</i> .	"	"	"	"	ruerta de Moros, z.
oña Felisa Martín	74	>>	» »	Viuda	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial.
María Martínez	5	»	»	Párvulo	Difteria	Claudio Coello, 39.
María Pérez	1	»	»	$Idem \dots$	Bronquitis capilar	Serrano, 27.
María Martínez	»	3	»	Idem	idem	Martín de Vargas, 13.
Catalina García	18	»	>>	Soltera	Pulmonía doble	Méndez Alvaro, 15.
María del Milagro	10	6	» ·	Párvulo	Enterocolitis	Bravo Murillo, 11.
Rosa Frontaura	59	»	»	Viuda	Hemorragia cerebral	Huerta del Bayo, 4 y 6.
Francisca Aguado	63	»	»	Idem	Idem	Salitre, 5.
Antonia Fernández	78	>>	>>	Idem	Idem	Magdalena, 27.
Josefa Pérez	63	>>	»	Idem	Idem	Canal, 2.
Ana Alvarez	4	>>	>>	Párvulo	Meningitis	Claudio Coello, 89.
Matilde Mingo	*	3	>>	Idem	Atrepsia	Reina, 8.
Agustina Brunolt	2	»	»	Idem	Inanición	Cruz, 17.
Araceli de la Torre	80	»	»		Senectud	Hospital Provincial.
eto femenino.	»	»	»	>	»	Segovia, 37.
					"	2080110, 01.

Resumen por causas de las defunciones.

						and the second							Annual An	N	Formers Services	Control of the Contro	13	М	Sarra Decury	D	A	D	E (3	(1)					200 E 20 MILE.	Mich Parkery	(Carrier of the Carrier of the Carri	KOTOKO-INT-OR	Maranto Orney	(A. 2007.10m)	and the state of t	l Ha	
	I	NFE	CCI	OSA	.5								INF	ECT	0-G(TNC	AGI	OSA	s											co	MU	NES	11 (40) (4)	1	5.6		The Wio	
	Peludisa	Actinom	Polagra	Otras.	TOTAL	Virue	Sarsa	Kacar	Erisipel	Thordeas	Influen	Puerpera	Disensería	Coque	Difteris.	Tuber	Lepra	SILLIS	Carbunco	Hidrofobia	Colora	Flebre	Peste	Otras	TOTAL	Cancer	En el	Accid tici		DR I	.08 A	PAR	ATO	S.	Otras	TOTA	lenta (%	
SEXO	isms	om/cosin	30		NA POLA	la	.pién	ariatina	ela	628	es ó	eralss.	\$871a	Coqueluche	18	culozis.		•	nco	fobia		e smarilla			L PARCL	erosas	claustro	entes de	Circul	Respi	Digestivo.	Ganito	Locor	Cereb	general	L PARCI		
				:			•	•	•		gripps	:	•		•	•		•				18			4		mater-	la den-	culatorio.	Kespiratorio.	0AF	o-arina-	comotor	ro-espi-	88	ΔI	******	
Varones	,	>	»	»	»	»	»	»	»	*	»	»	*	»	2	5	*	>>	*	>	>	>	>	,	7	1	4	*	2	3	2	>>	>>	6	1	19	»	2
Mem bras	»	>	>	*	» 	≫	>>	>> FROMELICA	>>	1	»	>> ***********************************	nastana	≫	1	≫	≯	MELKOWO	***************************************	>	> mananina	>	***	> sout name	2	>> 0.EXT/22/1900	1	\$ acceptance	» *************	3	1	>>	>> nen-richnicon	5	3	13	*	1
Totales	»	>	>>	*	*	»	»	>>	>	1	*	*	»	»	3	5	>	»	*	*	>	>	,	>	9	1	5	»	2	6	3	»	»	11		32	»	4

Resumen de las defunciones por distritos.

3	1.°	10		2.º			3.º			4.º	oio	BU	5.° enav	ISTA	ac	6.°	380	Н	7.º	AL.	11	8.º	ea.	L	9.° ATIN	TA.	UA	10.°	CIA		SPITA	LES	JU	PÓSI JDICIA	L	G E	OTA	
Varyage.	Hembras.	TOTAL	Varones	Here breas.	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Bombrag.	TOTAL	Varozea	Hombras.	TOTAL	Varones	Hembras.	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras.	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hombras.	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varenes .	Hembras	TOTAL	Varones	Hombras.	TOTAL
4	>	4	3	1	4	»	»	»	2	»	2	3	4	7	1	1	2	. 1	3	4	1	3	4	4	»	4	1	1	2	6	2	8	*	*	»	26	15	1

Madrid 25 de Septiembre de 1897. El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

⁽¹⁾ Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejacutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermes.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones esurridas per accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO

NOTUCULOR Z CHNER Z 0 0 0 りに気を

1897 DE AÑO ASCENSO. 口田田 CONCURSO

Relación por méritos de los Maestros concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

COMPRENDE OCE

Bojacar, Villarrubia de los Gjos, Campillo de Alto Bucy, Corral de Almaguer, San Ciemente, Intesta, Guareño, El Carpio de Tajo, Madridejos, Ea Seca, Sestao, Cader, Carente, Palerna, Belalcazar, Corral de Jerez, Salvatierra, Llanos (Breide), Los Santos Seria Benidorm, Guareño, El Santos Carente, Borezas de Santos, Alanos (Breide), Antelano, Cabezas de Santos, Breide, Borian, Barán, Vallehermoso, Valsequillo, Vallencia, Alano, Cabezas de San Juan, Bontellano, Santa María, Vallehermoso, Vallencia, Campillos Bocinna, Rocinna, Rocinna, Beriñena, Ea Coruña, San Beliu de Torrello, Siges, Subirats, Tolianca del Panadés, Celín (Balias), Lubrin, Canillas de Accituno, Castillo de Locubin, Pegalajar, Sorbas, Cuevas de San Marcos y Merrera del Buque (1).

MADO I DON	TECAT								
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	AÑOS DE	SERVICIO	SERVICIOS	OPOSICIONES	ESCUELAS QUE SOLICITAN	ESCUELA	SHNOTS A THERE
DE Bropiedad. TÍTULO QUE POSEEN Pesetas. Pesetas.	Computable para el concurso.		En la última categoría.	En el Magisterio		APROBADAS	POR ORDEN DE PREFERENCIA	PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES
 	825	12	9 23	22 23	3 1 % 4	Idem	Sestao, Alfaro, Taialla, Peralta y Arnedo	Ninguna	Sirve en la actualidad una de niñas de San Vi- cente de Sonsierra
Elemental 825 825 12		12	9 23	17 »	» Ninguno		Sestao, Tafalla, Alfaro, Arnedo, Ondárroa v Peralta	Ondárroa	Idem íd., de Fuenmayor (Logroño)
825	···········		6	24 8		Idem	n objeto de esta pro-	Borja	Idem id., de Jarque (Tarragona)Idem id., de Lucena del Puerto (Huelva)
Elemental 825 825 12 Superior 825 12		222	88 00	20 11 18 6	4 Idem 5 Idem	Dos	Las que son objeto de esta pro- puesta.		Idem íd., de Cespedoza de Tormes (Salamaca).
Idem 825 825 12 Idem 825 825 12 825 825 12 12 825 825 12 12		722	000	17 2 4 16 3 19 14 11 25	4 Idem	Idem	La Coruña y Padrón	Abarán	Idem id., de Alguazas (Murcia)
825			000	29 7 1 22 4 1	» 6 Ninguno.	Dos		Corral de Almaguei Villalpando Celín	de de
628 628		¥	6	0	OF A SAME OF THE		Ulidecona, San Felíu de Torrelló y otras	Ulldecona	Idem íd., de Constanti (Tarragona)
Idem 825 825 12			9 9 21	14 3 9	9 Idem	. Праз	Seca, Arévalo, T ndo, Barco de Avi	Barco de Avila	Idem íd., de Alcazarén (Valladolid)
Elemental 825 825 12		13	9 21	15 3 15	Idem	Idem	San Felíu de Torrelló, Villafranca del Panadés y otras	San Felíu de Torrelló.	Idem íd., de Centellas
Idem 825 825 12		12	9 21	8 11 21	8 Idem	. Dos	Las que son objeto de esta pro- puesta	Tivisa	Idem íd., de Pobla de Segur (Lérida)
Idem 825 825 12		12	9 20	27 7 16	6 * 7 2	Una	Sifges, Villafranca del Panadés, San Feliú de Torrelló, Subirats, Ro- quetas, Ulldecona, Balaguer y Ti-		Idem id de Vimhodi (Tarragona)
osefa Superior 825 825 12	THE CHECOTRES AS A SECTION	12	6 50	25 9 29	9 & 5	Idem	visa. Las que son objeto de esta propuesta.	Madridejos	Idem íd., de Parla (Madrid)
Idem 825 825 12		13	9 20	24 8 18	8 Ninguno	Idem	Sitges, Villafranca del Panadés, San Feliú de Torrelló, Subirats, Balaguer, Roquetas, Tivisa y Ull-		Idom id do Galvá (Barcelona)
Rlemental 825 825 12	de servene	13	9 20	25 5 26	6 Idem	Idem		Сніув	Idem id., de Villarroya (Teruel)
Sumerior 825 825 12	-	12	9 20	24 2 21	Idem	Idem	20. Villalmando De-	na	íd.,
855	or organization of the		o , (13 11				Ninguna	Idem íd., de Cacabelos (León) Idem íd., de Ceamuni (Vizcaya)
Elemental S25 S25 12 Matilde Idem S25 S25 12	P 844 R. P. P. S. S.	22	у 19 19	30 0 10 17 9 5	o » ~ »	Idem		Cariñena	Idem íd., de Ginebrosa (Teruel)
Superior 825 825 12		13	9 19	12 10 11	1 1 5 26	•Cuatro	Sitges, Peralta, Tafalla, Sestao, Ondarroa, Borja, Alfaro, Arnedo y Cariñena.	Ninguna	Idem id., de Belmonte (Zaragoza)
825	Janes (1937)	12		13 5			que son objeto de esta pro- esta.	El Carpio de Tajo	Idem id., de Borox (Toledo)
Superior 825 825 12 Elemental 825 825 12 Idem 825 825 12	Mediturian (Medituria)	222	9 18 9 17 9 17	20 8 17 30 8 21 25 6 19	7 Idem 1 5 6 20 9 Ninguno	Idem	Llanos (Felde). Las que son objeto de esta propuesta.	Llanos (Felde)	Idem íd., de Ingenio (Canarias)Idem íd., de Albolodúy (Almería)
María de los An- geles Idem 825 825 12	METEROLOGICA STRATE	12	9 17	19 »	9 Idem	Dos	l íd	Fuenteálamo,	Idem id., de Darnius (Gerona)

⁽¹⁾ Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Relaciones de los montes y demás terrenos forestales de dominio público que no revisten carácter de interés general, formadas, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, por la Comisión clasificadora de los montes públicos (1).

PROVINCIA DE ZAMORA

RDEN	TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABID HECTÁRI
		•		HECTAR
		MONTES DE LOS PUEBLOS		
		Partido judicial de Alcanices.		
1	Alcañices	Atalaya	Al pueblo de Alcañices	28 15
2 3	Idem	Valmiano	Al pueblo de Alcañices	43
	Carbajales de Alba	ValdosadasAlveredo	Al pueblo de Carbajales	42 60
6	Idem	Cabeza Gorda	Al pueblo de Mellanes	7
- 1	ldem	Común (El) Encarnación (La)	Al pueblo de Fornillos y Moveros	138 43
_	Idem	Encarnación (La)	Al pueblo de Mellanes	8
•	Idem	Gorj n (El) Jafriz (La)	Al pueblo de Vivinera	86 105
2	Idem	Lagunicas	Al pueblo de Fornillos de Aliste	1
_	Idem	Llameras (Las)	Al pueblo de Mellanes	39 340
5	Idem	Majada de los Mártires	Al pueblo de Arcillera	2
-	Idem	Mancomunidad (La)	Al pueblo de Ceadea y Fornillos de Aliste Al pueblo de Arcillera	$\frac{248}{10}$
8	Idem	Rebollera (La)	Al pueblo de Fornillos de Aliste	10 2 61
	Idem	Solana (La)	Al pueblo de Mellanes	134
1 (Cerezal de Aliste	Alameda	Al pueblo de Cerezal	0
- 1	Idem	Escobar	Al pueblo de Cerezal	0
1	Idem	Hore ³ . Sedillo	Al pueblo de Cerezal	9 8
3 1	Idem Faramontanos de Tábara	Cereado	Al pueblo de Cerezal	Ō
7]	Ferreras de Abajo	Arcial Bagelo y Regojo	Al pueblo de Ferreras de Abajo	$\frac{3}{40}$
	ldem	Chanas	Al pueblo de Litos	22
	Idem	Masneiras	Al pueblo de Ferreras	3 8
	Idem	Montesuelo	Al pueblo de Litos	4
	Idem	Piteras (Las)	Al pueblo de Litos	$\frac{4}{30}$
5	Idem	Gardonal	Al pueblo de Litos	50
	Idem	Sierra de la CulebraValmalo.	Al pueblo de Litos	$\frac{2}{12}$
3]	Idem	Zufreros	Al pueblo de Ferreras de Abajo	2
	Ferreras de Arriba	CarballoPlantío.	Al pueblo de Villanueva	0
1	Ferreruelas	Molinera	Al pueblo de Sernánchez	8
	Idem	Valdecortés	Al pueblo de Villanueva Al pueblo de Figueruela de Arriba	$\begin{array}{c} 25 \\ 12 \end{array}$
1	Idem	Fontanica de Casales	Al pueblo de Flechas	10
	Idem	Jaral (El)	Al pueblo de Figueruela	$\tilde{3}$
	Idem	Prado Sello	Al pueblo de Figueruela	$\frac{3}{40}$
- 1 .	Fonfría	Cernada	Al pueblo de Fonfría	60
	Idem	Majada Gallego	Al pueblo de Brandilanes	32 20
	Idem	Puente Abajo	Al pueblo de Brandilanes	27
	Idem	Salgado	Al pueblo de Castro	0
	Idem.	Majada (La)	Al pueblo de Lober	35
	Losacino	Carrascal	Al pueblo de Losacino	7
3	Idem	Encinal (El)	Al pueblo de Vide	7
	Idem Mahide	Rebollacico (El)	Al pueblo de Vide	21
1	Idem	Carrapital (El)	Al pueblo de La Torre	7
3	Idem	Ferreros. Tozona (La).	Al pueblo de Mahide	$\frac{14}{1}$
1	Manzanal del Barco	Aceña	Al pueblo de Manzanal del Barco	Ō
	IdemIdem	Cuesta Mala	Al pueblo de Manzanal del Barco	70
7	Idem	Hospital	Al pueblo de Manzanal del Barco	0
	Idem Moreruela de Tábara	Navayo	Al pueblo de Manzanal del Barco	$\begin{bmatrix} 0 \\ 5 \end{bmatrix}$
)	Idem	Carbas	Al pueblo de Santa Eulalia	$\frac{10}{125}$
2	IdemIdem	Majadal del Siervo y Majadas	Al pueblo de Moreruela	35
-	IdemIdem	Madorrina y Poyales. Plantío Huerga	Al pueblo de Pozuelo de Tábara	
5	Idem	Plantio Vega	Al pueblo de Santa Eulalia	0
	Idem Navianos de Valverde	Royo y Encina	Al pueblo de Pozuelo de Tábara	
3	Idem	Manga	Al pueblo de Navianos	0
- 1	IdemIdem	Presa	Al pueblo de Navianos	
1	Idem	Raso de Pobladura	Al pueblo de Navianos y Villavera	18
	IdemOlmillos de Castro	Tamaral y Tomillas	Al pueblo de Navianos	
4	Idem	Paredes	Al pueblo de Navianos	1
_	IdemIdem	PradicoPuente Abajo	Al pueblo de San Martín	0
7	Idem	Valdesalguera	Al pueblo de San Martín de Tábara	40
9	Perilla de Castro	Dehesa Espino	Al pueblo de Perilla	0
- 1	Idem Pino	Sierra Bullones	Al pueblo de Perilla de Castro	105
	1 THAT A	Majada de Valle la Casa	Al pueblo de Rabanales	1 3

ÚMERO CORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABID. HECTÁRE
95	Rabanales	Valdeconejos	Al pueblo de Matellanes	1
$\frac{96}{97}$	Idem Rábano de Aliste	Valches (Los) Cabezas (Las)	Al pueblo de Fradillos	$\frac{\hat{5}}{20}$
98 99	Idem	Cerriares y Picón	Al pueblo de Rábano de Aliste	. 8
100 101	Idem	Eneruzada, Majada-oscura y Valle de Cobos. Majada (La).	Al pueblo de Alcorcillo	4O*
$10\overline{2}$	Idem	Piñonzos	Al pueblo de Sejas Al pueblo de Rabano de Aliste.	60 7
$\begin{array}{c} 103 \\ 104 \end{array}$	Idem	Quiñones (Los)		$\frac{20}{12}$
$\begin{array}{c} 105 \\ 106 \end{array}$	Idem	Terneros	Al pueblo de Sejas Al ueblo de Alcorcillo	$620 \\ 45$
$\frac{107}{108}$	Ricobayo	Arroyo Lama l a Úez	Al pueblo de Ricobayo Al pueblo de Serracio de Aliste	0.00 15
$\frac{109}{110}$	Idem	Plantío. Plantío.	Al pueblo de Abejera	0 ,03
111 112	Idem	Rivera (La) y sus Mangas Toza del Fresno	Al pueblo de Riofrío.	50
113 114	San Pedro de Zamudia	Carbas Gumonal	Al pueblo de Riofrío	$\begin{array}{c} 20 \\ 45 \end{array}$
115	Santa María de Valverde	Cano (El)	Al pueblo de San Pedro de Zamudia	78 0.02
$\frac{116}{117}$	San Vicente del Barco	Alamira. Atalaya.	Al pueblo de Losilla	8 0.02
$\frac{118}{119}$	Idem	Carrascal de Abajo	Al pueblo de Losilla	$\frac{10}{2}$
$\begin{array}{c} 120 \\ 121 \end{array}$	IdemIdem	Carrascal de Arriba	Al pueblo de Santa Eufemia del Barco	${f \tilde{3}}_{f 47}$
$\frac{122}{123}$	Idem	Dehesa. Encinal (El).	Al pueblo de Santa Eufemia Al pueblo de San Vicente del Barco.	0.05 50
$\frac{124}{125}$	IdemIdem	Huerga Majada	Al pueblo de Losilla	0.05
126	Idem	Matafríos	Al pueblo de San Pedro de Zamudia. Al pueblo de San Pedro de Zamudia.	$\begin{array}{c} 19 \\ 20 \end{array}$
127 128	Idem	BalbuenoAbesedo, Matorral y Preciosa	Al pueblo de Santa Eufemia	$\begin{array}{c} 235 \\ 13 \end{array}$
$\begin{array}{c} 129 \\ 130 \end{array}$	Idem	Carballones	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	$\begin{array}{c} 10 \\ 140 \end{array}$
131 132	Idem	Carrascalón Chana (La)	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	30
133 134	Idem	Chana de Énmedio	Al pueblo de Campogrande	10
135 136	Idem	Forcadas y Chanal Fresn a l (El)	Al pueblo de Palazuelo	$\begin{array}{c} 12 \\ 80 \end{array}$
137	Idem	Majada del Prado	Al pueblo de Palazuelo Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	$\begin{array}{c} 110 \\ 25 \end{array}$
$\frac{138}{139}$	Idem	Valdegato	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	84 20
$\frac{140}{141}$	San Vitero	Bruñalicas Chapelinas	Al pueblo de Villarino. Al pueblo de Villarino.	5
$\begin{array}{c} 142 \\ 143 \end{array}$	Trabazos	Ladera (La). Majada (La).	Al pueblo de Trabazos. Al pueblo de Nuez.	$2\widetilde{0}$
144	Idem	Majada (La). Majadal	Al pueblo de San Martín del Pedroso	îŏ
$\begin{array}{c} 145 \\ 146 \end{array}$	Idem	Pedroso (El).	Al pueblo de Trabazos. Al pueblo de Nu°z.	83 0,3
147 148	Idem	Ribera (La). Arroyo la Fuente.	Al pueblo de Nuez. Al pueblo de Vegalatrave.	0.8 0.3
$\begin{array}{c} 149 \\ 150 \end{array}$	VidemalaVillalcampo	Campillos (Los)	Al pueblo de Videmala. Al pueblo de Villalcampo	- 3 80
$\begin{array}{c} 151 \\ 152 \end{array}$	Idem	PiñelSantiago	Al pueblo de Villalcampo	0'3 66
$\frac{153}{154}$	Idem	Tornillos y Laderas Valdemayor	Al pueblo de Villalcampo Al pueblo de Villalcampo	200 0'0
155 156	Villarino Tras la Sierra	Portilla (La) Ramajal.	Al pueblo de Latedo. Al pueblo de Villarino.	201
157	Idem	Terneros.	Al pueblo de San Mamed	$\begin{array}{c} 6 \\ 134 \end{array}$
$158 \\ 159$	Idem Villaveza de Valverde	Chanas	Al pueblo de San Mamed. Al pueblo de Villaveza.	$\frac{14}{67}$
$\begin{array}{c} 160 \\ 161 \end{array}$	Idem	Plantío Teso de la Cruz	Al pueblo de Villaveza	0.5
$\begin{array}{c} 162 \\ 163 \end{array}$	Viñas	Carrascal (El)	Al pueblo de PoyóAl pueblo de Poyó	115 60
$\begin{array}{c} 164 \\ 165 \end{array}$	Idem	Majadas (Las)	Al pueblo de Viñas	15 50
166	Idem	Tras los Prados	Al pueblo de Viñas	16
		Partido judicial de Benavente.		
$\begin{array}{c} 167 \\ 168 \end{array}$	Alcubilla de Nogales	Fuente (La)	Al pueblo de Alcubilla. Al pueblo de Alcubilla	0.1 0.1
169 170	Arcos de la Polvorosa Arrabalde	Plantío Nuevo	Al pueblo de Arcos	$\frac{2}{2}$
171 172	Ayoo de VidrialesIdem	Común. Congostura.	Al pueblo de Congosta	
$17\tilde{3}$ 174	Idem	Cueto	Al pueblo de Congosta Al pueblo de Barcial	-60
175	Idem	Manga Viejo. Comunal	Al pueblo de Barcial	0
176 177	Benavente	Entrecaña	Al pueblo de Benavente	3
$\frac{178}{179}$	Idem Bercianos de Vidriales	Isla Barranco	Al pueblo de Benavente	$\frac{2}{0}$
180 181	Idem	FerradalFontana	Al pueblo de Bercianos	0
182 183	IdemIdem	Fuente (La). Grijalba.	Al pueblo de Bercianos Al pueblo de Bercianos	0
184	Idem	Vereda Fuentevillas	Al pueblo de Bercianos Al pueblo de Bretó	0
185 186	Bretocino	Isla	Al pueblo de Bretocino	600
187 188	Brime de Sog	Arriba y Chana.	Al pueblo de Brime de Sog	50
189 190	Idem Brime de Urz	Labrado y Pico		150
191 192	Calzadilla de Tera	Carrascal y Vallemallos	Al pueblo de Calzadilla de Tera Al pueblo de Olleros.	
193 194	Idem	Dehesa A bajo	Al pueblo de Calzadilla de Tera	60
195	Idem	Abajo	Al pueblo de Cabaña	60
196 197	Idem	Común	Al pueblo de Cabañas	\cdot
198 199	Idem	DehesaLaguna	Al pueblo de Cabañas	. 20
200 201	IdemIdem	Marradas Traviesa.	Al pueblo de Cabañas	. 40
202 203	Colinas de Trasmonte Idem	Mata CabrasSoto Tamaral	Al pueblo de Colinas	6
204	Coomonte	Tamaral. Comunal	Al pueblo de Coomor te	
205 206	Idem	Dehesa Baldíos	Al pueblo de Cubo	.1 4
207	Idem		. Al pueblo de Cunquilla	•
208 209	Cunquilla de Vidriales Fresno de la Polyorosa		Al muchlo de Francia de Delegación	1

NÚME DE ORI	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MABIDA MARIDA
211 212 213 214 215 216 217 218 220 221 222 223 224 225 227 228 229 230 231 232 233 234 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 244 245 247 248 249 251 251 261 261 261 261 261 261 261 261 261 26	Fresno de la Polvorosa. Fuente Encalada Matilla de Arzón Melgar de Tera Idem Micereces de Tera. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Vega (La). Comunal Comunal Abajo Punta San Pedro Agredesa Alameda Alameda Chuparral Fragua (La) Fuenta (La) Montico Coto boyal Montico Raso Comuniego Tamaral Castillo (El). Común Majada del Pilo Nuez Toza de los Lobos Viejo Comunal Raya (La) Guadaña Soto Tamaral Arriba Manga Común Presnal Calera Semillero (El). Mata Pico. Correlico Piantío Plantío Plantí Plantío P	Al pueblo de Matilla Al pueblo de Matilla Al pueblo de Melgar Al pueblo de Melgar Al pueblo de Micereces Al pueblo de Micereces Al pueblo de Micereces Al pueblo de Micereces Al pueblo de Santibáñez Al pueblo de Aguilar Al pueblo de Aguilar Al pueblo de Micereces Al pueblo de Miles de la Polvorosa Al pueblo de Milles de la Polvorosa Al pueblo de Offillos Al pueblo de Offillos Al pueblo de Offillos Al pueblo de Val de Santa María Al pueblo de Val de Santa María Al pueblo de Val de Santa María Al pueblo de Otero de Bodas Al pueblo de San Cristóbal Al pueblo de San Pedro de Ceque Al pueblo de San Pedro de Ceque Al pueblo de San Pedro de Ceque Al pueblo de San Pedro de La Viña Al pueblo de San Pedro de Tera Al pueblo de Santa Cristóbal Al pueblo de Villanázar Al pueblo de Villanázar Al pueblo de Villanázar Al pueblo de Villanázar Al pueblo de Villanúzar Al pueblo de Villanúzar Al pueblo	0·17 0·88 0·16 0·17 0·88 0·16 0·17 0·25 0·12 0·33 0·46 0·03 0·32 4 84 45 80 6 80 0·50 0·50 0·40 0·40 0·40 1 1 38 8 1 0·10 39 0·06 8 1 1 4 0·06 0·17 110 108 0 108 0·50 109 0·1
266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 297 298 299 300 301 305 306 307 308	Idem Idem Badilla Carbellino Idem Fariza Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Bugueros. Plantío. Monte Videro. Raya (La). Galbanera. Labaderos. Valenevo. Val de Pedro Martín Val de Pozo. Ferromán (El). Carballo. Fuentes. Plantío. Soto. Plaza (La). Valdemoral. Valdemoral. Valde Valdelinos. Campío y Tomillas. Vega (La). Concejo. Fabella y Carboneras. Cabeza del Tejo. Peña Mala. Regato Fuente. Rodilla Redonda. Cabrero. Partido judicial de Fuentesauco. Gierra del Chozo.	Al pueblo de Villanueva de Azoague. Al pueblo de Villanueva de Azoague. Al pueblo de Argusino Al pueblo de Argusino Al pueblo de Argusino Al pueblo de Carbellino Al pueblo de Carbellino Al pueblo de Carbellino Al pueblo de Carbellino Al pueblo de Tudera Al pueblo de Tudera Al pueblo de Fresno de Sayago Al pueblo de Fresno de Sayago Al pueblo de Figueruela Al pueblo de Figueruela Al pueblo de Gamones Al pueblo de Monumenta Al pueblo de Monumenta Al pueblo de Monumenta Al pueblo de Monumenta Al pueblo de Moraleja Al pueblo de Moraleja Al pueblo de Palazuelo de Sayago Al pueblo de Palazuelo de Sayago Al pueblo de Palazuelo de Sayago Al pueblo de Roelos Al pueblo de Salee Al pueblo de Salee Al pueblo de Salee Al pueblo de Tamame Al pueblo de Tamame Al pueblo de Torregamones Al pueblo de Villardiegua de la Ribera	0.03 0.03 0.03 0.03 1.223 1.50 4.300 30 1.100 80 0.16 0.16 0.16 0.16 0.16 0.16 0.40 2 1 2 2 486 1 1 2 2 3 3 3 3 4 3 3 3 4 3 3 3 4 3 3 4 3 3 4 3 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 3 4 4 3 4 4 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
308 309 310 311 312 313 314 315	Ruentesaúco C Maderal (El) B Peleas de Arriba M San Miguel de la Ribera F Idem S Villabuena V Villamor de los Escuderos M Idem Villamor de los Escuderos M Idem Co Idem Co Idem Co Idem Fu	anizal dardal. lonte de Concejo uncal oto del Fraile illa. onte (El) illa. Partido judicial de Puebla de Sanabria. arrio (El). Anto Majada aego (El).	Al pueblo de Cubo de Tierra del Vino (El) Al pueblo de Fuentesaúco. Al pueblo de Maderal (El). Al pueblo de Peleas de Arriba y otros. Al pueblo de San Miguel de la Ribera. Al pueblo de San Miguel de la Ribera. Al pueblo de Villabuena. Al pueblo de Villamor de los Escuderos. Al pueblo de Villamor de los Escuderos. Al pueblo de Río-Conejos. Al pueblo de Río-Conejos. Al pueblo de Río-Conejos. Al pueblo de Río-Conejos.	12 0'36 207 1.400 0'64 0'19 0'36 386 0'16

NÚMERO DE OLDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
320	Asturianos	Maises (Los)	Al pueblo de Cerezal	5
3 ?}	ldemltem	Majada Fuente, La Llana y Vega Molino	Al pueblo de Asturianos	l i
32 3 3 24	ldemidem	Plantío	Al pueblo de Río-Conejos	8
325 326	ldem	Vega. Majada del Espino.	Al pueblo de Entrepeñas	0.33
327	jem	Majada Pajares	Al pueblo de Cernadilla	4
3 29	Cional.	AlamedaMajada Cañamoso	Al pueblo de Cional	30
33 0 33 1	Cobreros	Alameda Bellotilla	Al pueblo de San Miguel. Al pueblo de Riego de Lomba.	0.11
33	Idem	Brazañal	Al pueblo de Riego de Lomba	. 10
333 334	idem	Cabezas (Las)	Al pueblo de San Miguel de Lomba. Al pueblo de Castro	20
33 5 33 6	Liem.	Cima (La)	Al pueblo de Santa Colomba	2 4
337	[dem	Grande (La)	Al pueblo de Limianos	2
33 8 33 9	Idem	Majada del Cagallón	Al pueblo de Castro. Al pueblo de Avedillo.	2
340 341	Idem	Majada Malonga	Al pueblo de Cobreros Al pueblo de San Miguel de Lomba	5 15
34 ?	ldem	Majada San Lázaro	Al pueblo de Barrio de Lomba	10
343 344	Idem	Majadas (Las)	Al pueblo de Cobreros	10
345 346	demCodesal	Touza (La). Fuente el Cardo.	Al pueblo de San Miguel de Lomba	$\frac{2}{7}$
347	tionado	Carbas (Las)	Al pueblo de Donado	10
348 349	Espadañedo	Cotollino	Al pueblo de Letrillas Al pueblo de Letrillas	1
350 351	ldemldem.	Llamarillas. Majada de la Ladera.	Al pueblo de Faramontanos de Tábara	30 15
352	I lem	Majada Lagunillas	Al pueblo de Carbajales de la Encomienda	50
353 354	Polgoso de la Carballeda	Bašcuya, Martín Prieto	Al pueblo de Sagallos. Al pueblo de Sandín.	15 5
355 356	Idem	Canyercebes	Al pueblo de Sagallos	15 20
357	Idem	Majada del Coso Majada del Fuego	Al pueblo de Manzanal. Al pueblo de Manzanal	22
358 359	Idem	Majada de los Morteros	Al pueblo de Manzanal	1
360 361	Idem	Majada de Parcedillas	Al pueblo de Manzanal	7
362	Idem	Majada Rota los Carros	Al pueblo de Manzanal	2
$\frac{363}{364}$	Idem	Majada de los Teijos	Al pueblo de Manzanal	5
365 366	Idem	Majada Valdeforcos	Al pueblo de Manzanal	5
367	[dem	Miesa (La)	Al pueblo de Folgoso de la Carballeda	64 16
368 369	Id∍m	Peral (El)	Al pueblo de Sandín	1
370 371	Telem	Plantío (El)	Al pueblo de Pedroso	0°33
372	Edem	Valle (Ĕ1)	Al pueblo de Sagallos. Al pueblo de Folgoso.	6
373 374	Idem	ValvugaZapatera	Al pueblo de Manzanal	15
375 376	Galende	AlamedaBellosa y Mortera	Al pueblo de RivadelagoAl pueblo de Viejo	$0^{\circ}14$
377	Idem	Folgosa	Al pueblo de Viejo	20
378 379	Idem	Fontanica. Fragua (La).	Al pueblo de Ilanes	$0^{\circ}11$ 12
380 381	Idem	Legia (La)	Al pueblo de San Martín de Castañeda	10
382	Idem	Majada Pomar	Al pueblo de Ilanes y Rabanillos	20
383 384	Idem	Mulcialgos	Al pueblo de San Martín Castañeda	0,08
385 386	Hermisende	Boltina	Al pueblo de Castrelos	1 5
387	Idem	Lameiros	Al pueblo de Castromil	1
388 389	Idem	Majada Bruñacal	Al pueblo de Hermisende	10
390 391	IdemJustel	Plantío	Al pueblo de Tejera	0.16
392	1dem	Majada Ciñales	Al pueblo de Justel y Quintanilla	80
393 394	Idem	Majada del Fuego	Al pueblo de Justel y Quintanilla	0.02
395 396	Idem	Valdebuyula	Al pueblo de Villaverde	60 15
397	Idem	Majada de Carnabute	Al pueblo de Lanseros	28
398 399	Idem	Majada de Juan	Al pueblo de Lanseros	10
400 401	Lubián	AlamedaFolgueiro	Al pueblo de Hedradas (Las)	0.11
402	Idem	Piedras las Gradas	Al pueblo de Ciberos	32
403 404	Idem	Reguero	Al pueblo de Ciberos. Al pueblo de Lubián.	0.11
405	Manzanal de los Infantes	Ladera	Al pueblo de Donadillo	10
406 407	IdemIdem	Majada la Gaya	Al pueblo de Manzanal de los Infantes	\sim 2
408 409	Idem	Majada la Regusiba	Al pueblo de Dornillas Al pueblo de Sejas de Sanabria	.1 8
410	Idem	Pradas (Las)	Al pueblo de Dornillas Al pueblo de Dornillas	. 10
411 412	IdemIdem	Vallecillo	Al pueblo de Manzanal de los Infantes:	14
413 414	Molezuelas de la Carballeda Idem	Plantío Pocián y Regueras	Al pueblo de Molezuelas de la Carballeda	10
415	Mombuev	Plantío	Al pueblo de Mombuey Al pueblo de Gramedo	
416 417	Muelas de los Caballeros Idem	Redonda (La)	Al pueblo de Muelas	10
418 419	IdemIdem	Uceo del Llombo	Al pueblo de Gramedo	60
420	Idem	Valdepeque	Al pueblo de Muelas de los Caballeros	. 11
421 422	Otero de Centenos	Carabajosa Plantío	Al pueblo de Otero de Centenos	. 0.02
423 424	Idem Otero de Sanabria	Ribera (La)	Al pueblo de Otero de Centenos	. 6
425	Idem	Picorro (El). Plantío	Al pueblo de Otero de Sanabria Al pueblo de Otero de Sanabria	. 4
$\frac{426}{427}$	Idem	Valderica	Al pueblo de Otero de Sanabria	. 9.90
428 429	Palacios de SanabriaIdem	Coto y Majada Hoyuelos Laderas	Al pueblo de Palacios de Sanabría	. 0.13
430	Idem	Majada la Aceña	Al pueblo de Palacios de Sanabria	. 3
$\begin{array}{c} 431 \\ 432 \end{array}$	Idem	Majada Cabanillas	Al pueblo de Palacios de Sanabria	. 5
433 434	IdemIdem	Pezucos	Al pueblo de Palacios de Sanabria	$\bar{1}$
435	Idem	Valla de Castro	Al pueblo de Palacios de Sangbria	
436	Idem Pedralba	Villarejo	Al pueblo de Lobeznos	. 14
437			Al pueblo de Pedralba	\cdots 2

iero Rden	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	HECT
40	Dalmalha	Ladera (La)	. Al pueblo de Pedralba	
40 41	PedralbaIdem	Majada	Al pueblo de Calabor	
42 43	Idem	Plantio. Ramajales	. Al pueblo de Calabor	
44	Idem	Ribera. Plantio.	Al pueblo de Lobeznos	j i
45 46	Peque	Ribera	. Al pueblo de Peque	
47	Pías	Chana (La)	Al pueblo de Pias	
48 49	IdemIdem	Fontina (La)	. Al pueblo de Variacoba	
50	Idem	Preiro. Mata Ladeira.	. Al pueblo de Varjacoba	
$\frac{51}{52}$	Porto	Alameda.	. Al pueblo de Porto	
53 54	Requejo Rionegro del Puente	Castañeda (La)	. Al pueblo de Garrapatas	
55	ldem	Hoyuelo y Urrieta	. Al pueblo de Valleluengo	
56	IdemIdem	Plantío	. Al pueblo de Rionegro del Puente	
58	Id-m	PuebloAlameda	Al pueblo de Valleluengo	
59 30	Robleda	Alameda	· Al pueblo de Robleda	
31	IdemIdem	AlamedaAldea de Santo Toribio		
32 33	Idem	Barrio de Arriba	· Al pueblo de Triufé	
34 35	IdemIdem	Callejones. Carba		;
36	Idem	Castro v Coto	. Al pueblo de Terreros	
57 58	Idem	Coto y Valle	. Al pueblo de Robleda	
39	I lein	Majada el Llombo	. Al pueblo de Castellanos	
10	Idem Idem	Monte	. Al pueblo de San Juan	
2	I lemIdem	PeñacabrilPlantío.	Al pueblo de Valdespino	5
3	Idem	Plantío	. Al pueblo de Sampil	
5 6	Idem	Plantío Presillas	Al pueblo de Triufé	
7	I lem	Riosentos	Al pueblo de Cerrantes	
8 9	Idem	Sierro (El) Valdefuentes y Sestil	Al pueblo de Castellanos. Al pueblo de Valdespino	
0	Idem	Veido	Al pueblo de Castellanos	
$\frac{1}{2}$	Rosinos de la Requejada Idem	Espinacal (El)	Al pueblo de Rionegrito	
3	Idem	Llama Barrio	Al pueblo de Rionegrito	
5	Idem	Monte de Besa	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	4
6	Idem	PlantíoPlantío	Al pueblo de Anta	
8	Idem	Plantio. Plantio	Al pueblo de Rionegrito	
$\begin{array}{c c} 9 & 1 \\ 0 & 1 \end{array}$	Idem	Plantío	Al pueblo de Villareio de la Sierra	
1	Idem	Rebollo	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	
$\begin{bmatrix} 2 \\ 3 \end{bmatrix}$	Idem	Villadiermo	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	
5	San CipriánSan Justo	Fuentes	Al pueblo de San Ciprián Al pueblo de Barrio	
6	Idem	Campillo (El) ó Plantío	Al pueblo de Rozas	
7	Idem	Coto y Espineda Delgadas	Al pueblo de San Justo Al pueblo de Coso	4
9	Idem	Fontanica	Al pueblo de Rozas	
$\begin{bmatrix} 0 \\ 1 \end{bmatrix}$	Idem	Yuera. Laderas (Las)	Al pueblo de Barrio. Al pueblo de San Justo.	
2	Idem	Majada y Campillo	Al pueblo de Rábano de Sanabria. Al pueblo de Coso	1
$\begin{array}{c c}3\\4\end{array}$	Idem	Majada Rosada	Al pueblo de Coso	
$\begin{bmatrix} 5 & 1 \\ 6 & 1 \end{bmatrix}$	IdemIdem	Monte de Mancomunidad	Al pueblo de Rábano de Sanabria	
7	Idem	Río Ladrones	Al pueblo de Rozas	
8	Idem	Santa Marta	Al pueblo de Rábano de Sanabria. Al pueblo de San Justo.	2
5	Idem	Valle del Ara	Al pueblo de Rozas	1
	Idem	Vecilla Rosada	Al pueblo de San Justo. Al pueblo de San Martín	
3	Idem	Erogual (El)	Al pueblo de Terroso Al pueblo de Trefacio.	. 1
5	Trefacio	Apoñadasas (Las) Fontán	Al pueblo de Murias	1
6	Idem	Monadillo Roñada	Al pueblo de Villarino de Sanabria	1
8	Idem	Rioñanda	Al pueblo de Cerdillo	
		Rosada de Pitera	Al pueblo de Murias. Al pueblo de Trefacio.	
1	Idem	Valle la Muela	Al pueblo de Villarino de Sanabria	_
. 1	IdemIdem	Valle Ordoño	Al pueblo de Murias. Al pueblo de Trefacio.	1
1	Ungilde	Chuchilla	Al pueblo de Robledo	
3	Valdemerilla	MajadasCarrascal (El)	Al pueblo de Robledo. Al pueblo de Anta de Tera	
7	Idem	Insula	Al pueblo de San Salvador. Al pueblo de Anta de Tera	3
)	Idem	Majada de las Animas	Al pueblo de Anta de Tera	ĩ
)	IdemIdem	Manada	Al pueblo de Anta de Tera	
3	Idem	Ravero (El)	Al pueblo de San Salvador de Palazuelo	9
	IdemValparaíso	Valleluengo	Al pueblo de San Salvador de Palazuelo	1
	on parameters and a second	Partido judicial de Toro.		
, }		Vega (La)	Al pueblo de ToroAl pueblo de Venialbo	20
	Idem	Pinar de BlancasErmit	Al pueblo de Venialbo. Al pueblo de Villardondiego	~0
- America School of the Control		Partido judicial de Villalpando		
		Alameda	Al pueblo de Cañizo	66
]	Prado	Plantío	Al pueblo de Prado	Č
		Comunal	Al pueblo de Revellinos	(
	San Martín de Valderaduey	Comunal	Al pueblo de San Martín de Valderaduev	Ċ
7	Villamayor de Campos	Pradico Villa	Al pueblo de Tapides	0
		Labadero	Al pueblo de Villanueva del Campo	0
I			Al pueblo de Villardiga	

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
550 551 552 553 554 555 556 557 558 559	Andavías. Idem A rquillinos. Casaseca de Campeán. Cerecinos del Carrizal Corrales. Cubillos. Peleas de Abajo San Pedro de la Nave. Idem.		Al pueblo de Andavías Al pueblo de Zamora. Al pueblo de Arquillinos Al pueblo de Casasec: Al pueblo de Cerecinos del Carrizal. Al pueblo de Corrales Al pueblo de Cubillos Al pueblo de Peleas de Abajo. Al pueblo de Almendra Al pueblo de Pueblica.	53·19 4.293 0·66 0·15 0·06 0·34 0·07 0·19 28·02 12·08

El Director general, J. E. Infantes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Directión general de Instractión pública. Bellas Artes.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1885 y á los efectos del art. 8.º del mismo, esta Dirección general ha acordado publicar en la GACETA DE MADRID que el Tr bunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuel provincial de Bellas Artes de Barcelona, que fué publicado en dicho periódico oficial el día 7 de Marzo último, ha sido modificado por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, de ucuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente lel Consejo de Instrucción pública, nombrando Vocal á D. Francisco Miquel y Badía, en sustitución de D. Eduardo Reventos, fallecido.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.—El Director general,

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Cobirra civil de la provincia de Lérida.

D. Enrique Vivanco y Menchaca, Gobernador civil de esta

Hago saber que á petición de D. Juan Serra y Barbarté, vecino de Barcelona, se ha incoado un expediente á fin de que sean declaradas de utilidad pública unas aguas minero medicinales sulfatadas sódicas, denominadas Fuente de San Roma, Fuente de Salat y Fuente Juan Lerre, que brotan en una fince que el recurrente posee en el término de Rubinat, distrito municipal de San Pere de Arquells, al objeto de venderlas públicamente con arreglo á la ley y ordenanzas de

Y conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, he acordado publicar el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial concediendo el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación, para que las personas ó Corporaciones à quienes pueda interesar presenten las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno de provincia. Lérida 20 de Septiembre de 1897.=Enrique Vivanco.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

No residiendo en Velilla ni teniendo en dicha localidad representantes legales los Sres. D. Hermenegildo González, D. Pedro Gómez de Rozas, Doña Paulina Soler, D. Juan Presa Huerta, D. Rafael Luengo, herederos de D. Eduardo Hikman, Exemo. Sr. Conde de la Puebla y herederos de D. Eugenio Lajo, á los que se ocupan fincas en el citado término muni-cipal, con destino al trozo 3.º de la Sección de carretera de Castromonte á Velilla, en la carretera de Frechilla á Tordesi-llas, se les requiere, como determina el art. 3.º del reglamento de expropiación, para que en el término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA, designen apoderado en la localidad expresada, y transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se considerará válida toda notificación que en nombre de los propietarios mencio-nados se haga al Síndico del Ayuntamiento. Valladolid 26 de Septiembre de 1897.=El Gobernador, Ar-

turo Zancada.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba Isla Tabarca, se hace presente que dicho acto tendrá lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Alicante, el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en los Boletines oficiales de Murcia, Alicante y GACETA DE MADR D, números 7, 151 y 204 de 8 y 23 de Julio respectiva-

Cartagena 24 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitarte. 274—M

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba Coveta de Fumar, se hace presente que dicho acto tendrá lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Co-

mandancia de Marina de Alicante, el día 3 de Noviembre proximo, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y que se encuentran insertas en los *Boletines oficiales* de Murcia, Alicante y GACETA DE MADRID, números 6, 152 y 204, de 7, 9 y

23 de Julio último respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1897.=El Jefe de Estado
Mayor, P. E., Emilio Guitart.

275—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Ago to último para contratar el usufructo de la almadraba Río Torres, se hace presente que dicho acto tendra lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Alicante, el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en los *Boletines oficiales* de Murcia, Alicante y Gaceta de Marcia, números 9, 15 y 204 de 10 y 23 de Julio respectiva-

Cartagena 14 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitart. 276 – S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadra-ba Escombreras, se hace presente que dicho acto tendrá lu-gar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Coman-dancia de Marina de esta capital, el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y que se encuentran insertas en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, números 8 y 204 de 9 y 23 de Julio últi-

Cartagena 24 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitarte. 277—S

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por Real orden de 10 de Agosto último se saca á pública subasta la construcción en Mahón de un edificio para depósito de algodón pólvora, comprendido en el pliego de condi-ciones formulado por el Negociado de Acopios en 28 del mis-mo, siendo el importe de dicho edificio, como tipo, la canti-dad de 2.223 pesetas 97 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Mahón ante las Juntas que respectivamente se nombren por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento y Sr. Comandante de Marina, á los treinta días de publicado en la GACETA DE MADRID, siempre que no sea festivo, pues en este caso tendrá lugar al siguiente, y hora de las doce y media de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Palma de Mallorca, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en dicha Comandancia y en esta Secretaría los días laborables en horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 111 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador à quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantir el cumplimiento del contrato la cantidad de 222 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 9 de Septiembre de 1897.—El Secretario, José Roig.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla deb idamente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. , de tal fecha (ó en el Boletin oficial de la provincia de, núm. ... de tal fecha), para contratar la construcción en Mahon de un edificio para para contratar la construcción en manon de un concido para depósito de algodón pólvora, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la pro-

Makanidan Countrui de Petranama

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios pantos de donds proceden y sus nombres y domicilios.

Burgos.-Manuel Palacios, calle Mayor. Barcelona.—Victor Molagrava, Villanueva, 17, segundo. Santander.—José Rizo Blanco, Calvario, 11 (ausente). Sigüenza.—Julián Ortega, Mayor, 19 y 21, segundo. Talavera.—Marco-Labera, Hileras, 12, principal.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.-El Jefe del Cierre. Vicente de la Calle.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales

VALENCIA

D. Vicente Vieites y Pereiro, Presidente accidental de la Sección primera de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Gimiro y Carruana, conocido por Juan Bautista Jimeno, natural de Castellón de la Plana, vecino de Valencia, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y de Antonia, jornalero, soltero, instruído, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciu-

dad, calle de la Harina, núm. 1, para que en el férmino de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo a ley.

Así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia ovincial en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente y Escribanía de D. Joaquín de Benavente contra dicho Juan Gimiró sobre lesiones menos graves y en virtud de auto dictado en 18 de los correntes por las circunstancias de no haber sido hallado en su domicilio, del que se ha ausentado, ignorándose su paradero, al tiempo de ir á notificársele una resolución judicial, y la de que ha-llándose en libertad provisional ha dejado de concurrir ante esta Audiencia en los días que tenía señalados

Dada en Valencia á 21 de Septiembre de 1897.=Vicente Vieites y Pereiro,=Por su mandado, Vicente Lloret Valero.

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera elase de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando Juan Gordillo Ramírez, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de veinte años, pescador, natural de San Roque, vecino de La Línea, con residencia en el Espigón de San Felipe, con instrucción, cuyas señas son: estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, hoyoso de viruela, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MA-DRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber los nuevos Jueces que han de formar el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa que se le sigue; con el bien entendido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel y á mi disposición.

Algeciras 21 de Septiembre de 1897.=José Riera.=Francisco Raffo, Secretario. 3284 - M

BARCELONA

D. Leopoldo de Perinat y Torreblanca, Teniente de navío de la Armada, y F scal de causas de esta Comandancia de

Hago saber que estoy instruyendo causa contra el individuo Pedro Juan López Cabot, natural de Barcelona, de diez y seis años de edad, hijo de Esteban y Marcela, vecino de la Barceloneta, sumariado por el delito de hurto, y del cual se ignora su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley, cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido Pedro Juan Ló-pez Cabot, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en esta Fiscalía á das sus descargos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habide lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Comandancia de Marina, á mi disposición.

Dada en Barcelena á 18 de Septiembre de 1897.—V.º B.º—

Leopolda de Perinat.—Por mandato de S. S., el Secretario,

Pedro S. Bonmatí.

3285—M Pedro S. Bonmatí.

CARTAGENA

D. Juan de Llano y Heras, Teniente de navio de la Armada, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinere fogonero de segunda clase de la dotación del crucero Le-

nere rogonero de segunda crase de la dotación del cracero Lepanto José Pérez Segado.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la
comparecencia del ya citado fogonero José Pérez Segado, hijo
de Pedre y de Juliana, natural de Cartagena, de veintiocho
años de edad, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba pelo castano, olos pardos, color moreno, naria regular, barba poblada; estatura regular, oficio á que se dedicaba jornalero, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que

término de treinta días contados desde la publicación de éste, se presente en este Juzgado sito en la brigada torpedista de este Arsenal; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde. cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el

Y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando ser individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado y á mi disposición.

Arsenal de Cartagena 20 de Septiembre de 1897.—Juan de

Llano.

D. Antonio Arias Fariña, segundo Teniente del regimiento Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado regresado del distrito de Cuba Cándido Fernández, por falta de incorporación al

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, designándole el cuartel de Santa Clara de esta capital, ción, designandole el cuartel de Santa Chara de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuició á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, civiles estables de Autoridades fanto civiles como

requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las opor-tunas diligencias en busca del mencionado soldado Cándido Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de

preso á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Dada en Oviedo á 18 de Septiembre de 1897.—Antonio

A inc.

3287—M

ZARAGOZA

D. Fernando Girón Urrestaraza, Capitán del segundo batallón del regimiento de Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de dicho regimiento Bautista Beltrán Vives, por falta grave de

Por el presente edicto llamo y emplazo al soldado Bautista Beltrán Vives, hijo de Bautista y de Cinta, natural del pueblo de Ulldecona, provincia de Tarragona, de oficio tapicero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el castillo de la Aljafería, cuartel de Santa Isabel, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de

Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades y del interesado, insértese este llamamiento en la GACETA DE

Zaragoza 21 de Septiembre de 1897.=Fernando Girón.

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia de

la ciudad de Alcoy y su partido. En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se está sustanciando expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Miguel Masiá y Masiá, el cual falleció en esta ciudad, de la que era natural y vecino, el día 5 de Agosto del corriente año en estado de soltero, sin haber otorgado testamento alguno, en cuyo expediente se reclama por Doña Francisca Gisbert Ma-siá, como prima hermana ó pariente colateral dentro del cuarto grado del expresado finado, la herencia de éste.

En su consecuencia, en providencia del 21 del actual he en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, dada la importancia de la herencia, por medio de los cuales se anuncie, como se anuncia por el presente, la defunción in-testada del D. Miguel Masiá y Masia, el nombre y grado de la que reclama su herencia, y llamar, como asimismo se llama, á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que com-parezcan á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Alcoy á 25 de Septiembre de 1897. = Joaquín Soler. = Manuel Gosálbez. X -553

ALGECIRAS

D. Miguel Osuna Junquera, Juez de instrucción d'e esta

ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde la inserción en la GA CE-TA DE MADRID, al procesado en causa por el delito de tenta tiva de estafa Antonio Delgado Campos, natural y vecino de Sevilla, bautizado en la parroquia de la Magdalena, hijo de Antonio y de Antonia, casado con Josefa Gallego Alvarez, de cincuenta y nueve años, vendedor, sin instrucción, para que comparezca en la sala audiencia del Juzgado de Algeciras en el expresado término para la práctica de cierta diligencia acordada en la citada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, mandamos á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguida, lo conduzca á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Algeciras á 18 de Septiembre de 1897.—Miguel Osuna.=Por su mandado, Fernando Sanz.

AOIZ

D. Eduardo León y Ramos, Juez de instrucción de esta

villa de Aóiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Víctor Villanueva Barberena y Bartolomé Murillo Lapeña, los cuales son de las siguientes señas: el Villanueva, natural de cuales son de las siguiences senas, el vinandeva, natural de Irurozqui, vecino de Imirizaldu, de veintiséis años de edad, hijo de Bruno y de Francisca, estatura regular, color bueno, barba poca, frente regular, nariz y boca regulares, pelo negro, cejas al pelo, sin ninguna seña particular, viste pantagro, cejas al pelo, sin ninguna seña particular, viste panta-lón de algodón blanquecino, ceñidor negro, camisa delgada blanca, boina azul, blusa oscura de algodón, y alpargatas valencianas; el Murillo, natural de Epároz, vecino de Imiri-zaldu, de veintiséis años de edad, hijo de Manuel y de María, estatura regular, algo descolorido, barba negra, frente espa-ciosa, nariz algo grande, boca regular, pelo negro, cejas al pelo, sin seña particular, viste pantalón blanquecino, ceñidor de lana negro, camisa blanca delgada, boina azul albargade lana negro, camisa blanca delgada, boina azul, alpargatas cerradas azules, y blusa azul de algodón, todo nuevo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inser-ción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GA-CETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, con el objeto de responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por homicidio de Manuel Villanueva.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de policía judicial la busca de los dos citados procesados, y de conseguirla, se proceda á su captura y conducción á las cárceles de este partido con las debidas seguridades, en méritos de la expresada causa. Dada en Aóiz á 21 de Septiembre de 1897. = Eduardo León.

Por mandado de S. S., José María M. Espronceda.

. J--6834

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Luis López Peña, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del

propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita y llama á Fernando Ruiz, natural del pueblo de Santibáñez, vecino que ha sido de Recedillas, anejo de Villafranca de la Sierra, de oficio arriero, cuvo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por denuncia de Juan de Dios Fuentes, vecino del pueblo de la Parra, por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 20 de Septiembre de 1897.

Luis López.=Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña.

J-6833

ÁVILA

D. Esteban Paradinas López, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción del partido por in-

disposición del propietario

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Pérez Rodríguez, domiciliada en Madrid, con el fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín offcial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se la sigue por hurto de 5 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto

civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas de la Carmen

Pérez, cuyas señas se expresan á continuación. Dada en Avila á 21 de Septiembre de 1897.=Esteban Paradinas.=Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

Señas de la Carmen Pérez.

Edad unos veinticinco años, estatura buena, pelo negro, ojos melados, color bueno, cara entrelarga.

BARCELONA-PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del dis-

trito del Parque.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre robo, llama a la persona que actualmente posea los tres bi-lletes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, números 184.617, 184.618 y 184.619, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II número 1, piso segundo, al objeto de recibirle declaración; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que

Barcelona 18 de Septiembre de 3897.=Mariano Pascual Ecpañol.=Por disposición de S. S., por D. Gumersindo de Marlés, Ernesto Freixa, habilitado.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de 19 de Junio último, dictada en los autos sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovidos por D. Pablo y Don Emilio Marqués y Pla, los consortes D. José Planells y Serra y Doña Manuela Marqués y Pla, los consortes D. José Junoz y Prat y Doña Margarita Marqués y Pla, Doña Concepción Oliver y Camprubí, contra los que se crean con derecho á los aludidos bienes, consistentes en la casa núm. aludidos bienes, consistentes en la casa núm. 11 de la calle de Santo Domingo del Coll, de esta ciudad, y una pluma de agua, con que está dotada, legada por D. Pablo Camprubí y Abril, propietario, natural y vecino de esta ciudad, en su testamento nuncupativo, que otorgó en 14 de Septiembre de 1883 ante el Notario de esta ciudad D. Miguel Martí y Sagristá, en cuanto á una mitad indivisa de dicha casa á los hijos de su sobrina Teresa Camprubí, viuda de D. Pablo Oliver y Oliva, y en cuanto á la otra mitad, á los hijos de Doña Manuela Sangles y Camprubí y de D. Fidel Marqués, y contra el Ministerio fiscal en representación del Estado, se llama y emplaza por segunda vez á las ignoradas personas que se crean con derecho á las mencionadas casa y pluma de gua, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos me ses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á cuyo efecto se hace saber que los demandantes D. Pablo, D. Emilio, Doña Dolores, Doña Manuela y Doña Margarita Marqués y Pla fundan su derecho respecto á una mitad indivisa de los mencionados bienes en ser hijos de D. Fidel Marqués y de la sobrina del testador Doña Manuela Pla y Camprubí, á la que designa aquél por

el apodo Sanglos, que se aplicaba á su familia, y que la otra demandante funda su derecho á la otra mitad de los mismos bienes, junto con su hermana Doña Carolina Olive: y Cam-prubí, viuda de D. Pablo Oliver y Oliva, que también designa el propio testador.

Barcelona 20 de Septiembre de 1897.=Luis Miquel, Es-ibano. X-551

CASTROPOL

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Certifico que en el expediente de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Castropol, à 17 de Julio de 1897. S. S. el Sr. D. Luis Moreno y Fernández de la Hez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, indiendo visto las presentes diligencias propuestas por D. Máximo López Martínez, en representación legal de su mujer ibena Dolores Fernández y Rodríguez, labradores, vecinos de ibeiras, en el concejo de Boal, representados por el Procurador Don Francisco Mesa Martínez, y defendidos por el Abog de Don Ramón Soto, para litigar contra Josefa Alvarez, por se y en representación de su hija Adelina Rodríguez y Alvarez, de-clarada rebelde, sobre que se declare la presunción de muer-te del ausente D. Vicente Fernández Monjardín, padre de la

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Vicente Fernández Monjardín, y publiquese el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. SEGÚN

previene la ley.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo, Escribano, doy fe.= Luis Moreno. — Ante mí, Domingo Vázquez.»

Y con el fin de que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de la provincia, según está acordado. expido el presente en Castropol á 1.º de Septiembre de 1897.—Luis Moreno. — Por mandado de S. S., Domingo Vázquez 372 P

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción del partido de Castropol.

For la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á los procesados José Rodríguez Fern ndez, vecino de Armal, y Manuel López Morlongo, que lo es de la Bouza, ambos del Concejo de Boal, en este partido, cuyos pa-raderos se ignoran, si bien de las diligencias practicadas re-sulta que el primero se embarcó en el puerto de Vigo con di rección á Buenos Aires ó la Habana en Agosto último, y que el segundo se ausentó también en Junio último para las minas de Bilbao, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín que de la provincia de Oviedo y GACETA DE MADRID, comparezean ante este Juzgado á fin de practicarles una citación referente de la causa que contra elles y otros se los signo por delito de á la causa que contra ellos y otros se les sigue por delito de sedición; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en

Dado en Castropol á 16 de Septiembre de 1897.=Lais Moreno.=El actuario, Domingo Vázquez.

J-6833

GRANADA—CAMPILLO

D. Reinaldo Esponera Gomban, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Ruiz Tauste, alias Sordo Urdiales, natural de Cuadix, vecino de esta ciudad, viudo, de cincuenta á cincuenta y cinco años, moreno, alto, bigote negro; viste ropa oscura, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre tentativa de hurto, y por la cual se ha decretado su prisión; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi dispo-

Dada en Granada á 18 de Septiembre de 1897. — Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García.

J—6861

HUESCA

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pilar Clavería, de unos veintiún años de edad, natural de la Puebla de Hijar, de estatura alta, algo gruesa y bastante chata, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de dinero, en la cual he acordado su procesamiento y prisión pro-visional; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la procesada, y su conducción, caso de ser habida, á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Huesca 18 de Septiembre de 1897.-Maximiliano G. de Aguero.=Por su mandado, Francisco Lapiedra.

J-6839

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción

de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Escorio Barrio, de veintiún años de edad, natural y vecino de Angüés, de un metro 535 milímetros de estatura, cabeza pequeña, pelo castaño oscuro claro, ojos azules, barbilampiño, algo cargado de espaldas; viste pantalón y chaleco de pana rayada color avellana, blusa de cutí rayado azul oscuro, boina color café y alpargatas blancas abiertas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves, en la cual he acordado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

V curargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado y su conducerda e seo de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á lisposición.

mi desposeción.
Huossa 18 de Septiembre de 1897.=Maximiliano González de Agüero.=Por su mandado, Francisco Lapiedra.

J-6839

IZNALLOZ

D. Rafael Ceres del Moral, Escribano del Juzgado de insle este partido.

Day fe que en causa seguida en el mismo y por la de mi cargo sobre hurto de tres caba brías á Antonio Hita Fernánse manda proceder á la busca de las mismas por medio

Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoratades civiles y militares é individuos de policía judicial prace tan á la busca y reseate de las tres caballerías que al final -e reseñan, las cuales, la noche del 17 del corriente, le astraídas en los terrenos del cortijo denominado Caemosa al labrador del de Terre, Antonio Hita Fernánes de este término municipal, cuyas caballerías, caso habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado de an persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no

Al prepio tiempo se cita y llama al autor ó autores del expresendo hecho para que en el término de diez días, contados de de el siguiente a la inserción de esta requisitoria en mes oficiales de esta provincia, la de Jaén y GACETA DE Mario, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten; apercibidos que de no verificarlo les pararo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 20 de Septiembre de 1897.—Antonio Belivor.—El actuario, Rafael Ceres.

Señas de las caballerias.

Una yegua colorada oscura, de ocho á nueve años, con la

Un muleto colorado oscuro, alzada sobre la marca, edad meses.

Otro muleto negro, de un año.

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciuded y su partido.

Hago saber que instruyo causa en averiguación de los autores de hurto de las caballerías de que se hará expresión, propie ad de José Prieto González, vecino de Arquillos, perpetr de en el día 8 del presente mes, estando pastando en el situ pesessón de Andrade, de aquel término.

En sa virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes á sus depen lieutes y agentes, que procederán á averiguar quien ó quienes sean el autor ó autores del hurto, y á la busca de las caballerías. y caso de ser habidas pondrán á éstas y á aque-

llos à disposición de este Juzgado.

Dado en La Carolina á 21 de Septiembre de 1897.—Pablo Garz n y Martín.=Por su mandado, Antonio Manjón Magan ..

Señas de las caballerías.

Una burra pequeña, rucia oscura, edad cuatro años, con grietas en los cascos

Uma crianza, pelo negro, edad un mes.

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Fernández Castro, alias Heredia, de veintiocho años de edad, hijo de Rafael y María, soltero, tratante en caballerías, natural de Córdoba, vecino de Linares, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perinicio que hava lugar.

dole el perjuició que haya lugar. A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, así ci-viles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas al final se expresarán que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, pues en haberlo así administrarán justicia, quedando á la recípro-

ca en casos análogos.

Dade en La Carolina á 21 de Septiembre de 1897.—Pablo Garzon y Martín.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cejas pobladas, nariz y boca regulares, barba poblada, color del rostro trigueño, y viste traje de lana cenizoso, usa alpargatas y sombaro por por por la calas brero negro de alas.

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este

Por la presente requisitoria se cita y llama, por término Por la presente requisitoria se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado José Tapias para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él aparecen en la causa que se sigue contra él y otros por hurto de mineral en la mina San Adriane; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

cio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las semuidades accurates.

guridades convenientes.

Dada en Linares á 14 de Septiembre de 1897.—Lorenzo Cuadrillero.=Por su mandado, Manuel Martín.

MADRID-BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia

del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hego saber que en los autos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, á instancia del Procurador D. Celestino Armiñán y Coalla, en concepto de defensor judicial de la menor Doña Josefa Berenguer de Peralta, con el Sr. Fiscal municipal de dicho distrito como Presidente del

Consejo de familia de la referida menor, y D. Antonio Muñoz de la Vega, tutor de la misma, sobre remoción del expresado Consejo y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo en-

cabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:
«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Septiembre de 1897, el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos entres partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Celestino Armina una, como demandante, el Procurador D. Celestino Arminan y Coalla, vecino de esta capital, en concepto de defensor de la menor Doña Joseía Berenguer de Peralta, defendida por el Letrado D. Nicolás Salmerón, y de la otra, como demandada, el Sr. Fiscal municipal de este distrito, en concepto de Presidente del Consejo de familia de dicha menor, defendido por el Letrado D. Felipe Lazcano, y representado por el Pro-curador D. Carlos de Santiago, y de otra, también como de-mandado, D. Antonio Muñoz de la Vega, empleado, de esta vecindad, como tutor de la expresada menor, declarado en rebeldía, habiéndose entendido las actuaciones por lo que a seta último respecta con los estrados del Juvendo, sobre que este último respecta con los estrados del Juzgado, sobre que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el referido Consejo de familia y los acuerdos que desde su constitución haya adoptado, cesando desde luego en sus respectivas funciones los que lo forman, y en la tutela el Sr. Muñoz de la Vega, á quien se condene, y caso necesario se compela y apremie á dar cuenta de su administración, mandando se constituya con arreglo á la ley nuevo Consejo de familía, á cuya censura é informe habrán de someterse las cuentas que dicho tutor

Fallo que debo de absolver y absuelvo al Consejo de familia de la menor Doña Josefa Berenguer de Peralta, constituína de la menor Dona Josefa Berenguer de Peraita, constituido en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, representado por su Presidente legal, que lo es el Sr. Fiscal municipal del mismo, y al tutor dativo de dicha menor, Don Antonio Muñoz de la Vega, de la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Celestino Armiñán, en concepto de defensor de la expresada menor Doña Josefa Berenguer de Paralta, en que redía se declarase pula dicho conrenguer de Peralta, en que pedía se declarase nulo dicho con-sejo de familia y los acuerdos que de de su constitución hu-biera adoptado, cesando en sus funciones los vocales y el tutor dativo y otros particulares; y remitanse testimonios de esta sentencia á los Jueces municipales de los distritos de Buenavista y Audiencia á los efectos determinados en el penúltimo considerando de la misma para que acuerden lo procedente, sin hacer expresa condena de costas, pagando cada parte las causadas á su instancia.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del tutor de-mandado D. Antonio Muñoz de la Vega se notificará y publi-cará en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.-Manuel del Valle.»

Y mediante á que el demandado D. Antonio Muñoz de la Vega se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notifi-cación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en de-

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1897.=Manuel del Valle.—Ante mí, Antero Martín Insausti.

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopeña, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lo-

renzo García, de veintinueve años de edad, natural de Vallarenzo Garcia, de ventinueve anos de edad, natural de valladolid, de oficio marcador de imprenta, sin que consten otras
circunstancias, que fué residente en esta villa, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días,
contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de
Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este
Jugado y su sala de audiencia con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, según lo acordado
an causa que contra el mismo se instruye sobre sustracción en causa que contra el mismo se instruye sobre sustracción de ropas y otros efectos del local teatro de esta villa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pa-

rará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las debidas seguridades, á mi disposición, á la

cárcel de este partido.

Dada en Medina del Campo á 22 de Septiembre de 1897. =
Prudencio Hinojal. = Por su mandado, Domingo Manzano.

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de

instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, la busca de un gallo grande negro, siete pollos pequeños de una llueca, que hace próximamente un año faltaron del corral de la casa en que habita en Villa del Río, Fernando Cuenca Padilla, á quien disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda por

Dado en Montoro á 22 de Septiembre de 1897.=José García Valdecasas.=Por mandado de S. S., Licenciado José Benitez Lara.

D. José García-Valdecasas y García-Valdecasas, Juez de

instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Francisco Cuenca, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha estado trabajando en la carretera en construcción de esta ciudad á la Aldea de Cardeña, y cuyo actual paradero se des-conoce, para que dentro del término de seis días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción del presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Salazar, núm. 4, con el fin de recibirle una declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado. y por la Escribanía del actuario que refrenda, por hurto de piedras contra José Mora Romero y otros.

Dado en Montoro á 22 de Septiembre de 1897.—José García-Valdecasas.=Por mandado de S. S., Licenciado José Be-

MURCIA—SAN JUAN

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan y mi Escribania, a mérito de repartimiento, se promo-vió por el Procurador D. Tom s Atenza, en nombre del Excelentísimo Sr. D. Tomás Melgarejo y Musso, Conde del Valle de San Juan, demanda declarativa de mayor cuantía solicitando se declare en su día que el censo de 13.056 pesetas 25 céntimos de capital y pensión anua al 3 por 100 de 391 pesetas 68 céntimos, constituído sobre el edificio llamado la Contaduría de Hacienda, sito en esta ciudad, parroquia de San Lorenzo, plaza de Cetina (hoy solar), corresponde á su representado, que viene en posesión de él por legítimos títulos, á quien le asiste, por consiguiente, el derecho de cobrar las pensiones vencidas y que vencieren no satisfechas, procediendo contra la casa censida, y, en su consecuencia, que se condene à los que resulten dueños ó poseedores de ella à que reconozcan su derecho y le paguen las pensiones vencidas y no satisfechas, importantes, salvo error, 7.192 pesetas 5 céntimos é intereses de esta suma al 6 por 100, con deducción de la parte correspondiente de la contribución que resulte haber satisfecho y las que vencieren, todas las que hagan efectivas, caso de no abonarlas en término de tercero día, contra el solar que queda únicamente de la finca acensuad, y que, en atención á que ha disminuído su valor por culpa del censatario y ha dejado de pagar las pensiones por mucho más de dos años consecutivos, se les condene también, si lo que restare del valor de aquélla no fuere suficiente para cubirri el carital de la misma y un 25 por 100 más, é que rediama aquél. pital de la misma y un 25 por 100 más, á que rediman aquél ó que abandonen la finca á favor del censalista dentro del término que al efecto se les señale, todo con expresa condena de costas; á mérito de la cual, de lo interesado en primer otrosí de dicha demanda y escrito adicional de 14 de Mayo del corriente ação y providencia de 0 del circulto para para del corriente ação y providencia de 0 del circulto para para de 14 de 15 d del corriente año y providencia de 9 del siguiente mes, acor-dada por el Sr. Juez de dicho distrito, se ordenó el emplaza-miento de los que resulten dueños ó poseedores de dicho in-mueble, ya lo sean como herederos ó causa habientes por cualquier título de Doña Adelaida Quesada López, á cuyo favor se acreditó resulta la última inscripción de la finca ó por otro concepto, el cual se hizo por término de nueve días, à mérito de oportunas cédulas. de las que se insertaron ejemplares en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, números correspondientes à los días 24 de Junio y 17 de Julio últimos; y no habiéndose personado la parte actora, en escrito de 10 del corriente mes, les ha acusado la rebeldía, solicitando se practique lo que ordena el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendose por acusada aqué-lla en providencia de 13. Y en virtud de lo acordado en dicho proveído, por la presente se hace nuevo emplazamiento á los referidos demandados para que comparezcan en autos en el término de cinco días; bajo apercibimiento de que si trans-curre éste sin efectuarlo se les declarará en rebeldía y dará por contestada la demanda, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia 14 de Septiembre de 1897.—El actuario, José

OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta

villa de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por haber sido sustraídos en la noche del 10 del actual, de la casa de Blas Román, vecino de esta villa, un macho mular, cerrado, de unos diez y siete años, de alzada un dedo menos de la marca, rojo, manco de la mano izquierda á consecuencia de haber sido sido fogueado, los corvejones rayados en castaño, sin hierro alguno, y aparejado con lomillos; dos sa-cos de cáñamo; un ropón; una jalma vieja remendada con ataharre encarnado, entrejalma de esparto y cincha ordina-ria, y con cabezada de camino de las llamadas burgalesas, con rastrillo y ramal y otros efectos, que son: una manta de las llamadas de munición; una almohada pequeña y dos cazos de metal dorado, recayendo algunas sospechas de que hayan sido los autores de la sustracc ón dos hombres bajitos, uno de ellos con higote, que representaba tener de unos veinte á veintidós años, y ambos vestidos con chaqueta negra corta y pantalón claro, con sombreros anchos, también claros por tipo como de citanous y continuos y contin ros, y bajos de copa, con tipo como de gitanos; y en dicha causa he acordado se proceda á la busca del mulo y efectos de referencia por los agentes de la policía judicial, y que se presenten en la sala audiencia de este Juzgado los dos sujetos aludidos dentro del término de diez días, á contar desdeel en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración y que sean detenidos en su caso las personas en cuyo poder se hallen el mulo y efectos dichos si no justificasen su procedencia, los cuales se pondrán á mi disposición.

Lo que se hace público por el presente, que se insertará

Lo que se hace publico por el prosente, que en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Ocaña á 16 de Septiembre de 1897.= Guillermo Lanza.=Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño.

J-6848

POLA DE LENA

D. Victorino Vázquez y Heres, Juez municipal en funciones del de primera instancia e instrucción de Pola de Lena

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Iglesia Ferrera, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Manuel Fernández Llaneza la noche del 8 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la de-

tención del José Iglesia Ferrera y su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Lena á 21 de Septiembre de 1897.=Victorino Vázquez.=Por mandado de S. S., Víctor F. Miranda y

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez instructor de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Torres y Alvarez, de oficio afilador ambulante, de cuarenta años de edad, natural de Pola, provincia de Orense, y domiciliado en su expresado pueblo, para que dentro del término de diez días se presente en la sala audiencia de este Juzgado para prestar una declaración acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo y lo remitan, caso de ser

habido, á dispos ción de este Juzgado.

Dado en Quintanar de la Orden á 22 de Septiembre de 1897.

Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerra.

TUDELA

D. Martin Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela

y su partido.

Por le presente requisitoria se cita, llama y empleza â
Luis Lasuén Calvo, alias Navarrito, de veintiséis años de
edad, soltero, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Cassen, edad, soltero, injo de redro y de Carmen, natural de Cascarte, partido judiciol de Tudela, provincia de Navarra, de oficios cantero y torero, residente que fué de esta ciudad, calle de Chapineríos, núm 11, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas: estatura regular, ojos pardos, algo moreno, suele vestir como los toreros, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Galecta. nas, a contar desde la insercion de la presente en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de practicar una notificación y un requerimiento, acordados en cumplimiento de orden de la Exema. Audiencia provincial de Pamplona, procedente de causa instruída contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de car declurado rebuldo y pararla además al perinicio.

causa instruida contra el mismo sobre estata; bajo aperendimiento de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lu ley.

Al propio fiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho Luis Lasuén Calvo á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Tudela á 21 de Septiembre de 1897.—Martín Perillán—De su orden Licenciado Germán, Serrano, habilitado.

llán.=De su orden, Licenciado Germán Serrano, habilitado.

VITORIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, recaída á una solicitud dirigida al Juzgado á su cargo por el senor D. Braulio Núñez de Arce, casado, mayor de edad, natunor D. Brullo Nunez de Arce, casado, mayor de caad, natural de la ciudad de Teledo y Director de la sucursal del Banco de España en esta capital, se hace saber que, según por dicha solicitud se pretende, el recurrente D. Braulio Núñez de Arce, cuyos apellidos paterno y materno son los indicados, y los que ha venido usando constantemente en su firma y en documentos públicos y privados, desea se le conceda el derecho de usarlos y legárselos á sus hijos como si fuera un solo apellido, fundado en que tal pretensión á nadie daña, y en que la misión solicitada se ha realizado ya en la práctica con que la misión solicitada se ha realizado ya en la práctica con el uso constante, y en su virtud se ha ordenado la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Toledo y de ésta de Alava, para que en el término perentorio de tres meses, á contar desde el día de con publicación en dishas periódicas eficiales, pueden presenta su publicación en dichos periódicos oficiales, puedan presensu publicación en dichos periodicos oficiales, puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello de los efectos del art. 71, y concordantes del reglamento vigente para ejecución de la ley del Registro civil. Y para que tenga lugar su inserción en la Gaceta de Madrid, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Vitoria á 14 de Mayo de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia en Vitoria de la legisla de mandra de la legisla de l

de primera instancia, Jiménez. = Ante mí, Licenciado Faustino Gutiérrez.

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Julio d	e 1897.
ACTIVO	Pesetas.
Inmovilizado:	
Concesiones mineras. Terrenos. Edificios. Trabajos interiores. Instalaciones exteriores. Ferrocarriles y cargaderos. Material y mobiliario. Red telefónica. Buque de vapor Acciones de la Vidriera Vizcatna. Mina Barcelonesa.	1.630.872'87 260.825'33 225.919'19 1.004.747'92 940.409'18 999.726'94 527.367'51 17.037'62 210.626'37 7.000 16.435'59
Realizable:	5.840.968 52
Carbones en plaza 59.849'05 Efectos en almacén 168.007'76 Varios deudores 453.878'02 Disponible: Caja 7.953'18 Banqueros y representantes 20.157'90	681.734 [.] 83 28.111 [.] 08
	6.550.814'43
PASIVO	
No exigible:	
Capital. Fondo de reserva. Amortizaciones.	5.500.000 72.890'72 325.825'54
Exigible: 78.607.29 Cajas de socorros y previsión. 19.235 Dividendos activos. 10.396.22 Banqueros y representantes. 218.682.01	
Varios acreedores	204.010/50
Ganancias y pérdidas	384.819'56 267.278'61
	6.550.814'43
Gijón 31 de Julio de 1897. = El Jefe de la C. Guisasola.	Contabilidad, X—556

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 27 de Septiembre de 1897, comparada ? con la ael dia anterior.

A SATION CONTROL TO COME AND A CONTROL OF THE SATION OF TH	JAK B	NO AL CONTADO
fondos 2úzlicos	ેસ્ત્ર 25.	Die 27.
Seuda perpetua al & per 196 interior.		
Serie F, de 50.000 seseta: nominales Jdem E, de 25.000 id. id. Jdem D, de 12.500 id. id. Jdem C, de 3.000 id. id.	65'15 65'20 65'25 66'60	65°05'-65 0/0-64°95 65°10-65 0/0 65°10-15 66°55-50-60-45
Idem B, de 2.500 id. id. Idem A, de 500 id. id. Idem G y H, de 100 y 200 id. id. En diezo.	67 80 63 20 67 60 67 15 65 70	67:80 70 68:25-26-35-35-68 0/0 67:55-50 67:90-15-66:90 65:08-65 0/0
Control of the Contro		fin cor. fir. cambio m. 65'025' 64'95-65 0/0-64'95' fin prox. fir. cambio m. 64'96
Seuda perpetus al 4 por 198 exterior.	61440	
Serie F, de 24.000 pesetas nominales. Idem E, de 12 000 id. id. Idem D, de 6,000 id. id. Idem C, de 4.000 id. id.	8140 8150 83 0/0 8275	81415-20 814.0-15-20 82460-50 82460-50-70-75
Idem B, de 2.000 fo fd. Idem A, de 1.000 fd fd. Idem G y H, de 100 y 200 fd. id. En diferentes series.	85:45 8:460 91-0/0 81:80	85'40 85'55-60 92-0/0 81'90-82'75-65
Partida: de 50.000 peretas nemicales Idem de 100.000 id. id., A plazo	81 40 81 50	81'25 fin cor. fir. con numeración.
Douds al 4 por 100 amortizable.		con numeración.
Serie E, de 25.000 pesetas nominales Idem D, de 12.500 id id Idem C, de 5.000 id id Idem B, de 2 500 id id Idem A, de 500 id id En diferentes series.	79 0/0 79 0/0 79 10 79 10 79 65 79 10	79 0/0 78'95-79 0/0 79 0/0 79'50-60 79 0/0-79'05
Obligaciones del Tesoro al portador con in- terés de 5 por 100 anual, vencimiento da 81 de Diciembre de 1897: Sario A, números 1 al 25.864	101·90 101·80	101 ·60-70 101 ·7 0-55-60
bre la renta de aduanas, 5 por 100 anuai, amortizables en año años núms 1,200,000 idem hasta 16.000 pesetas nominales	96*25 96*25 97 0/0 97 0/0 80'50 80'50	93*25-80 96*20-25-80 97*05-10 97*05-10 80 50-45-50 80*40-45-60-50
Obligaciones de Filipinas al 6 per 100, cu- pón de 1.º de Noviembre de 1897	94'60 94'60	95 0/0-94480
Uédulas hipotecarias al 5 por 100.—170.500. Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—64.000	104 0/0	94490
Acciones del Banco de España	414 0/0 414 0/0	414 0/0
baces.—Acciones al portador	,	211 0/0-211·50 211 0/0-211·50

Molsas extranferas.

Paris 25 de Septiembre de 1897.

	-		
1	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior		b
	Idem id. id. interior	á	3
Fondos españeles	Idem amortizable al 2 por 100		3
	Idem id. al 2 por 100 exterior	á	2
1	Idem id. al 3 por 100 exterior	8	2
/	Obligaciones de Cuba	á	E65 50
Fondos franceses	8 por 100	4	109'071/2
	8 172 por 100	á	106'80
	Consolidados ingleses	5	111 50

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 83 85. Paris á la vista, peneficio, 32'35-32'50-32'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1897.

2024£		ALTUAL del bardmetro redusida	TEMPERATURA y humedad del aire.			Michigan Co. Sek	G0.79	F1 A 22 43	
			Terménatro		DIESCOION		estado		
		á 0° y su mili me tros		Rumedo- cido.	y claus de viento		del	cisie,	
9 12 8 6	idom miniz Dife	Anilana 712·27 21·2 17·9 E Calma Nubos del día 711·14 29·3 16·4 SE B.ª lig Casi d de la tarde. 709·58 30·0 15·0 O Idem Idem Idem Nubos de la tarde. 709·45 20·4 12·6 O Idem Nubos							
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra idem id. dentro de una esfera de cristal								36 '3 61'3	
Diferencia								25'0	
Temperatura máxima é cielo descubierto junto á la tierre vegetal é laborable								41 '4 6'5 34'8	
Velocidad del viento en las fillimas veinticuatro horas (xi-									
lémetros)								232	
Altura id. con respecto à la media anual, à las nueve heras de la noche.								2'8 2'4	

Despachos telegraficas recividos en el Observatorio de Madrid 36bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, & las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, à las siete, si déa 27 de Septiembre de 1897.

(7225cm/cls/100mmers/schools/	THE PERSON NAMED IN COLUMN TO THE PE	O PROGRAMMA COLO	i i	i	COLUMN TO THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE P	ntin at AULT tipopen
	3.1km s baromá trica	Tempe-	Direc-	Frence	.	•
	500	G 22	ារី១	gial	S 632 m 1	
LACALIDADES	y sa vinet	grader	0.61	65194	\$6' 01e :	4 Ret
	del mar en miliosetros.	i camtear anaiga.	Piedeo	el e ota		_
		ļ	ļ		The second secon	
S. Sebastian.	0.0700	2)'4	E	Calma.	Despejado.	Agitac
Oviedo	67		0		}	Agica
	766'0	164				(Manix
Coruna (7 h.:.	76417	16.2	NO			1
Bantiago	769*7	13.9	so			*
Oronse	767-2	1460	88	1		
Vigo	76517	18′0	FSE	Idem.	Brumoso	rang.
Oporto		2011		Delan	Conhigato	Chanta
Lisboa (8 h.).	7661	50,1	ENE	Brisa	Cubierto	Oleaje
Badajoz						
B. Fern. (7 b.)	200.0	0 5 7.4	170	Calma.	Classic days	
Savilla Walaya	766 6	25.4	50	Cauna.	Casi desp.	, ,
Granada	78747	184	ENE	Idem	Despejado .	9
Alicante	767 9	2810	NO	Idem	oco nub o.	Trang.
Murcia	768'6	2116	so	ldem	Cubierto	
Valencia	768 4	224	so	Idem	Seco nub.	.6
Palma	68 1	214	N	idem	Despejado .	I'rang.
Barcelona	.001	~ .	11.07	XCCOLL VIII		1
Ternel	76815	15'9	NO	ldem	Idem	,
Zaragoza	767'6	2040	NO	idem	Idem	,
Boria	765 6	17.2	0	Idem	Peco nub.	•
Burgos	771'4	12'6	NO	Idem	Despejado	P
León						
Valladolid	763'2	. 20.0	SE	Idem.	Idera	•
galamanca	768'5	28:2	SE	ldem	Poco nub "	
segovis	765′5	₹2.0	8 E	Briss	Despejado	ŧ
Madrid	3633	21'2	Е	Calma.	Nuboso	•
Sacorial	766 7	21.0	SE	B * fte .	Despejado	3
Ciudad Real.	766'2	1517	SSE	Calma	Idem	7-
Albaceto	768'4	18'1	SE	Idem	Idem	5
Paris	763'3	14'8	N	B. lig.	Brumoso	*
Fris-Noz	767.5	,	NE	Calma.	Idem	Tranq.
t Mathieu	767'4		SE	B. ilg.	Nuboso	Idem.
sla d'Aix	768 5	1		ldem	derm	Idem.
Bigrritz	767*7			Brisa	Casi desp	
Clormont	768.8			Calma.	Cubierto	
	7675		1	Idem	Despejado.	-
Perpiñán				B. a lig.	Brumoso	Picada.
Mixa	765'8 766'4			Calma	Poco nub.º.	frang.
toma	765'6	16 3		Idem	Despejado	3
derna	766'2			Idem	Poco nub	,
	100 &	100	.,23	I GHI	- 000 Habis	*
Palermo	767'6	17'0	NNO	B. 1ig.a	Despejado	,
		1				

ANUNCIOS

y nia oficial de España para el afic de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación. à los precios siguientes:

	PESETAS	
Primera clase	20	
Segunda ídem	12	
Tercera idem	8	
En rústica	5	

A DMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.

Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres messas para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, mártir, y San Salomo, Obispo.

Cuarenta horas en la parroquia de San Miguel.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media. -Moda.—Chateau Margaux. — Los aparecidos. — La viejecita.— La boda de Luis Alonso.

TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—Caza de novios.—La gente de pluma. La monja descalza.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.-Fotografías animadas.-La marcha de Cádiz.-Agua, azucarillos y aguardiente.

TEATRO ESLAVA. - A las ocho y media. - El pobre diablo.-El cabo primero.-Los tenderos (estreno).-La marcha

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet. 18/ Teléfone núm. 651